



Universidad
Zaragoza

TRABAJO DE FIN DE GRADO

USOS DE LA FUERZA EN LA REPRESIÓN DEL TERRORISMO INTERNACIONAL.

LA RESPONSABILIDAD DE PROTEGER

DIRECTORA

PROF. DRA. YOLANDA GAMARRA CHOPO

Profesora Titular del Área de Derecho Internacional Público y Relaciones Internacionales. Departamento de Derecho Público.

AUTORA

JUDITH MIRALLES EGEA

GRADO EN DERECHO

GRUPO 441

CURSO 2015-2016

RESUMEN

El uso de la fuerza es uno de los sectores que más debate ha suscitado en el ámbito del Derecho Internacional. Mi propósito es explorar la práctica reciente e identificar si se han experimentado nuevos desarrollos en cuanto al uso de la fuerza. Los atentados del 11-S y su posterior repercusión establecieron un punto de inflexión respecto al concepto del uso de la fuerza. La intervención en Afganistán por parte de Estados Unidos sentó las bases para crear un precedente en cuanto a la ampliación del derecho de legítima defensa, propiciando la unilateralidad de los Estados en lo relativo a la intervención armada frente a un ataque terrorista. Esta práctica supuso un desplazamiento del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas como órgano responsable del mantenimiento de la paz y seguridad internacionales. Por el contrario, cuando las revueltas de la Primavera Árabe estallaron en Libia, el Consejo de Seguridad actuó implacablemente, condenando la violencia ejercida por el régimen de Qadhafi y autorizando el uso de la fuerza bajo la responsabilidad de proteger, concepto que fracasó en su aplicación en el caso de Siria.

ABSTRACT

Use of force is one of the most discussed areas in International Law. My purpose is to examine recent practices and to identify if new developments related to the use of force have been experimented. The 11-S attacks and their consequences established a transition point regarding the use of force. The United States military intervention in Afghanistan cleared the way for the extension of the self-defense right, bringing the unilateralism of States in everything related to the military intervention against terrorist attacks. This implied a displacement of the United Nations Security Council as responsible authority for the maintenance of international peace and security. On the contrary, when Arab Spring erupted in Libya, the United Nations Security Council acted implacably, condemning the violence exercised by Qadhafi's regime and authorizing use of force under the responsibility to protect, which was unsuccessful in the case of Syria.

ÍNDICE

SIGLAS Y ABREVIATURAS.....	4
I. INTRODUCCIÓN	5
1. CUESTIÓN TRATADA	5
2. RAZÓN DE LA ELECCIÓN DEL TEMA	6
3. METODOLOGÍA SEGUIDA EN EL DESARROLLO DEL TRABAJO.....	7
 II. DE LA PRERROGATIVA DEL DERECHO DE LA GUERRA A SU PROHIBICIÓN	8
1. EL DERECHO DE LA GUERRA: UNA MIRADA AL PASADO	8
2. UN PUNTO DE INFLEXIÓN: LA CARTA DE LAS NACIONES UNIDAS (ARTÍCULO 2.4).....	9
3. EXCEPCIONES A LA PROHIBICIÓN DEL USO DE LA FUERZA: PRÁCTICA RECIENTE	11
3.1. El sistema de seguridad colectiva previsto en la Carta de las Naciones Unidas	11
3.2. La legítima defensa: una institución cuestionada	16
 III. NUEVOS DESARROLLOS: LA RESPONSABILIDAD DE PROTEGER	23
1. ÉTICA Y DERECHO INTERNACIONAL: UN NUEVO CONCEPTO	23
1.1. De los derechos exclusivos soberanos a la responsabilidad de proteger	23
1.2. La responsabilidad compartida	26
2. LA RESPONSABILIDAD DE PROTEGER	28
2.1. Abriendo camino: los precedentes	28
2.2. La responsabilidad de proteger: Libia.....	30
2.3. ¿... y la responsabilidad de proteger en el caso de Siria?.....	34
 IV. CONCLUSIONES.....	40
V. BIBLIOGRAFÍA Y WEBGRAFÍA	43
VI. ANEXOS	51
1. ANEXO I: CONVENIOS INTERNACIONALES RELATIVOS AL TERRORISMO.....	51
2. ANEXO II: DOCUMENTOS DE LAS NNUU	53

SIGLAS Y ABREVIATURAS

11-S	Atentados del 11 de septiembre de 2011 en Nueva York, Washington D.C. y Pennsylvania, perpetrados por el grupo terrorista Al-Qaida.
AGNU	Asamblea General de las Naciones Unidas.
BRICS	Siglas para referirse conjuntamente a Brasil, Rusia, India, China y Sudáfrica.
CIJ	Corte Internacional de Justicia.
CPI	Corte Penal Internacional
CSNU	Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas.
EIIL	Estado Islámico de Iraq y el Levante.
ICISS	Comisión Internacional sobre Intervención y Soberanía de los Estados.
NNUU	Naciones Unidas.
OTAN	Organización del Tratado del Atlántico Norte.
TFG	Trabajo de Fin de Grado.
TFUE	Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea.
TUE	Tratado de la Unión Europea.
UE	Unión Europea.
UNAET	Administración de Transición de las Naciones Unidas para Timor Oriental.
UNAMIR	Misión de Asistencia de las Naciones Unidas a Rwanda.
UNSMIS	Misión de Supervisión de las Naciones Unidas en Siria.

I. INTRODUCCIÓN

1. CUESTIÓN TRATADA

Actualmente, fruto del fenómeno de la globalización, intervienen en la esfera internacional actores tanto estatales como no estatales, por lo que se pone en cuestión si los términos referidos en la Carta de las Naciones Unidas (en adelante, NNUU) han quedado obsoletos. En los últimos años se han ido desarrollando conflictos protagonizados por actores no estatales a los que se les ha asociado con el fenómeno del terrorismo. El auge del terrorismo en nuestros días ha puesto en jaque a la sociedad internacional, que debe afrontar los ataques producidos por este fenómeno, los cuales se caracterizan por su rápido desarrollo en el tiempo, su intensidad y su gran capacidad de destrucción.

Hasta los atentados del 11 de septiembre de 2011 en Nueva York, Washington D.C. y Pennsylvania, perpetrados por el grupo terrorista Al-Qaida, los terroristas eran concebidos como el ariete más violento de los grupos separatistas dentro del Estado, expresión extremista y radical de movimientos de liberación frente al sometimiento al que se vieron abocados por la ocupación extranjera o por las políticas de su propio Estado¹. Los atentados del 11-S evidenciaron la existencia de una red de organizaciones y células terroristas transnacionales que se sirven de los Estados, aunque mantienen su independencia de los mismos, y tratan de perturbar el orden internacional establecido a través de episodios caracterizados por una violencia extrema y una repercusión mediática global.

La cooperación internacional en la lucha antiterrorista ha sido objeto de numerosos convenios internacionales multilaterales², en los que se ha tratado de dar solución al conflicto recomendando medidas a los Estados. Sin embargo, tras el 11-S y la manifestación de la capacidad destructiva de estos atentados, los principios rectores de nuestra sociedad cedieron frente al recurso del uso de la fuerza, considerado legítimo como respuesta a la violencia terrorista, sean cuales sean los métodos y las consecuencias. La presión mediática sobre el fenómeno del terrorismo lleva a los Estados a paliar sus efectos e intentar reprimirlo de forma que se aprecie la supremacía

¹ Véase sobre los efectos del 11-S en el Derecho internacional el estudio de GONZÁLEZ VEGA, J.A. “Los atentados del 11 de septiembre, la operación ‘Libertad Duradera’ y el Derecho de legítima defensa”, *REDI*, 2001, vol. 53/1, pp. 247-271.

² Ver Anexo I: *Convenios internacionales relativos al terrorismo*.

estatal frente a los terroristas, intentos que asientan su base sobre el uso de la fuerza frente al terrorismo.

El objeto del presente Trabajo de Fin de Grado (TFG) es examinar, en suma, si las intervenciones humanitarias en Libia o Siria, sin olvidar el resto de casos de las últimas décadas, se enmarcan en los supuestos recogidos en el Derecho Internacional en cuanto a los usos de la fuerza contemplados en la Carta de las NNUU, y explorar los nuevos desarrollos de los usos de la fuerza a la luz de los últimos casos relacionados con el terrorismo yihadista, si ha lugar.

2. RAZÓN DE LA ELECCIÓN DEL TEMA

Desde que tengo uso de razón he manifestado una gran sensibilidad acerca del fenómeno bélico y las consecuencias humanitarias que de ello se derivan. Mi abuelo estuvo preso en un campo de concentración y exterminio nazi, por lo que a muy temprana edad tomé conciencia de la relevancia de la celebración de los Juicios de Nuremberg³, en los cuales se juzgaron los delitos de crímenes contra la paz, crímenes de guerra y crímenes contra la humanidad cometidos por el régimen nazi durante el Holocausto. Desde entonces, mi interés en torno a los conflictos bélicos y la manera en que la sociedad internacional ha respondido ante ellos no ha hecho más que acrecentarse con el paso del tiempo. En los últimos años, el surgimiento de las nuevas figuras de agresión centró mi atención ante una evolución del concepto de guerra, y en especial, frente al auge del fenómeno terrorista, el cual se erige cada vez con mayor fuerza e impacto en la sociedad internacional, atemorizando a la población a través de la exposición de su capacidad destructiva en cada atentado.

La razón de la elección del tema relativo al uso de la fuerza frente al terrorismo radica en lo interesante de la mutación de la figura de la agresión, que en la sociedad actual puede atribuirse no sólo a Estados, sino a actores no estatales. Además, según he referido anteriormente, dada la presión mediática y de la opinión pública frente al terrorismo, se está produciendo una creciente unilateralidad de los Estados en cuanto a los recursos para hacer frente al terrorismo, en detrimento del sistema de seguridad colectivo previsto en la Carta de las NNUU. Esta última me parece una cuestión de gran relevancia dado que está teniendo lugar un retroceso en cuanto a la prohibición del

³ Juicios desarrollados en la ciudad alemana de Nuremberg entre el 20 de noviembre de 1945 y el 1 de octubre de 1946 en contra de algunos de los principales dirigentes supervivientes del gobierno nazi.

recurso a la fuerza del artículo 2.4 de la Carta de las NNUU, alimentando los conflictos armados, que se nutren de armas cada vez más sofisticadas. Si aunamos el retroceso en los principios rectores de la sociedad internacional y los avances tecnológicos en los instrumentos bélicos, el resultado es un amplio margen de arbitrariedad en que entrarán en juego los intereses políticos de los Estados en cuanto al uso de la fuerza.

3. METODOLOGÍA SEGUIDA EN EL DESARROLLO DEL TRABAJO

La metodología seguida en este del TFG es la inductiva desde una aproximación teórica y crítica. Se recurrirá a elementos de la ciencia política y las relaciones internacionales para poder alcanzar el objetivo del TFG. Se pretende examinar, en suma, si la legalidad internacional (normativa) se ajusta a las actuaciones de los Estados y Organizaciones internacionales (realidad) o si esas normas quedan rebasadas.

En cuanto a las fuentes utilizadas, en primer lugar acudí a los manuales de autores como Pastor Ridruejo⁴ o Díez de Velasco⁵, como primera toma de contacto con el concepto del uso de la fuerza y su evolución histórica. En un segundo lugar, procedí al análisis teórico de los tipos de uso de la fuerza en las relaciones internacionales, centrándome especialmente en la prohibición del recurso a la misma y las excepciones planteadas a esta prohibición mediante artículos procedentes de revistas de corte jurídico, tales como el *European Journal of International Law*, el *Anuario Español de Derecho Internacional* o el *Spanish Yearbook of International Law*. Estas reflexiones fueron completadas con un estudio del articulado de la Carta de las NNUU.

En tercer lugar, y en cuanto a los casos concretos de autorización o no del uso de la fuerza bajo el Capítulo VII de la Carta de las NNUU, la metodología de estudio se centró en el análisis comparado de las resoluciones dictadas por el Consejo de Seguridad (en adelante, CSNU) en los casos de Kuwait, Yugoslavia y Timor Leste, previos al atentado del 11-S, así como del caso de Afganistán, el cual se desencadenó en un momento inmediatamente posterior y como consecuencia de los atentados. Una de las excepciones a la prohibición del recurso a la fuerza la constituye la legítima defensa, de la cual examiné los requisitos a la luz del caso Afganistán, deteniéndome en la

⁴ PASTOR RIDRUEJO, J. A., *Curso de Derecho Internacional Público y Organizaciones Internacionales*, 19^a edic., Tecnos, Madrid, 2015, en particular pp. 621-664.

⁵ CASANOVAS Y LA ROSA, O., “El principio de la prohibición del uso de la fuerza”, en *Instituciones de Derecho Internacional Público*, Díez de Velasco, M., Escobar Hernández, C. (coord.), 18^a edic., Tecnos, Madrid, 2013, principalmente pp. 1067-1096.

evolución del concepto de ataque armado y la atribución de dicho ataque armado a agentes no estatales, como son los grupos terroristas. Para ello me apoyo en las resoluciones de la Asamblea General de Naciones Unidas 2625 (XXV)⁶ y 3314 (XXIX)⁷, así como en la jurisprudencia de la Corte Internacional de Justicia (en adelante, CIJ), en particular, en el caso de las *actividades militares y paramilitares en y contra Nicaragua*⁸.

La cuestión de la responsabilidad de proteger se abordó desde la perspectiva de los casos de Libia y Siria, para los cuales fue necesaria la consulta de las resoluciones dictadas por el CSNU para ambos Estados en el periodo de 2011 a 2015, además de las actas derivadas de las sesiones del mismo.

II. DE LA PRERROGATIVA DEL DERECHO DE LA GUERRA A SU PROHIBICIÓN

1. EL DERECHO DE LA GUERRA: UNA MIRADA AL PASADO

Hasta la Segunda Guerra Mundial, un Estado podía recurrir a la guerra como instrumento de resolución de las controversias en que se veía inmerso. La normativa destinada a regular cómo deben desarrollarse las hostilidades en campaña y los límites se denomina *ius in bello*. A principios del siglo XX, la guerra era una función natural y una prerrogativa de la soberanía del Estado. La Primera Guerra Mundial (1914-1918) sumergió el mundo en una profunda crisis humanitaria, pues se alcanzaron cifras desorbitadas en cuanto a las pérdidas humanas ocasionadas por la misma. Entre los hombres de Estado que impusieron la paz se instauró una nueva mentalidad: era excesivamente alto el precio a pagar por mantener el *ius ad bellum* ilimitado de los Estados.⁹ Esta nueva mentalidad se materializó en el Pacto de la Sociedad de las Naciones, firmado en Versalles el 28 de junio de 1919, cuyo objetivo a alcanzar era

⁶ Resolución 2625 (XXV) de la Asamblea General de las Naciones Unidas, de 24 de octubre de 1970, que contiene la Declaración sobre los principios de Derecho internacional referentes a las relaciones de amistad y cooperación entre los Estados de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas (A/8082).

⁷ Resolución 3314 (XXIX) de la Asamblea General de las Naciones Unidas, de 14 de diciembre de 1974, sobre la definición de agresión.

⁸ Corte Internacional de Justicia, caso relativo a las *actividades militares y paramilitares en Nicaragua y contra Nicaragua*, Sentencia de 27 de julio de 1986 (Nicaragua contra los Estados Unidos de América).

⁹ PASTOR RIDRUEJO, J. A., *Curso de Derecho Internacional Público...* cit, p 625.

evitar desenlaces bélicos para futuras controversias entre Estados¹⁰. Si bien el Pacto de la Sociedad de las Naciones no prohibió el uso de la fuerza, más restringió su empleo en el artículo 12 al enunciar que en ningún caso debía recurrirse a la guerra antes de que transcurriera un plazo de tres meses después de la sentencia de los árbitros o de la decisión judicial o del dictamen del Consejo de la Sociedad de las Naciones.

Otro de los hitos importantes en el camino hacia la prohibición de la guerra fue el Tratado General de Renuncia a la Guerra, denominado Pacto Briand-Kellogg, firmado en París el 27 de agosto de 1928. Con el Pacto Briand-Kellogg se alcanzó la condena del recurso a la guerra para solucionar controversias internacionales, renunciando los Estados a la misma como instrumento de política internacional. El Pacto sólo prohibió la guerra, en términos generales, sin embargo quedaron fuera de su alcance material la licitud o ilicitud de otras formas de uso de la fuerza que no constituyeran propiamente una guerra, como la legítima defensa o las represalias¹¹. La práctica que desarrollaron los Estados en la esfera internacional a la luz de estos dos instrumentos legislativos lleva a determinar que se consolidó en esta época la norma de Derecho consuetudinario relativa a la prohibición del uso de la fuerza en la resolución de controversias internacionales.

2. UN PUNTO DE INFLEXIÓN: LA CARTA DE LAS NACIONES UNIDAS (ARTÍCULO 2.4)

Desde 1939 hasta 1945, bajo el yugo de la Segunda Guerra Mundial, el mundo quedó conmocionado ante la capacidad bélica de las potencias de la Europa negra y su fuerza de destrucción. La sociedad internacional quedó sumida en una crisis moral nuevamente, reflexión que llevó a la creación de la Organización de las NNUU el 24 de octubre de 1945, que nació con el propósito de preservar a las generaciones venideras del flagelo de la guerra que dos veces había infligido a la Humanidad sufrimientos indecibles, tal como se estipula en el preámbulo de la Carta de las NNUU, firmada en San Francisco el 26 de junio 1945. La Carta de las NNUU pretende instaurar un sistema

¹⁰ A pesar de su objetivo, el Pacto de la Sociedad de las Naciones nació con importantes fisuras, tales como una definición del concepto de guerra que se restringió únicamente a la contienda armada entre dos Estados si, y sólo si, existía una previa declaración de guerra, por lo que no cubría aquellos incidentes bélicos en que no hubiera una declaración formal de guerra. Además, se excluyeron de la noción del concepto de guerra actos de fuerza tales como el bloqueo pacífico o las represalias armadas.

¹¹ Uno de los escollos que presenta el Pacto Briand-Kellogg, y que hará que el mismo devenga ineficaz ante los intereses de las potencias hegemónicas europeas, será la ausencia de un procedimiento de solución pacífica de controversias.

de seguridad internacional del que el principio de prohibición del uso de la fuerza se constituye en la piedra angular del mismo, en virtud del artículo 2.4 de la Carta. En este caso, se prohíbe el uso de la fuerza en términos amplios, es decir, ya no se restringe únicamente la prohibición del recurso a la guerra¹², sino que se prohíbe la amenaza o el uso de la fuerza contra la integridad territorial o la independencia política de cualquier Estado, o en cualquier otra forma incompatible con los propósitos de las NNUU.

La Carta de las NNUU refleja el fin de mantener la paz y la seguridad internacionales estructurándose en torno a tres ejes: en primer lugar, se prohíbe bajo cualquier circunstancia la amenaza o el uso de la fuerza por parte de los Estados en sus relaciones internacionales, salvo excepciones previstas expresamente por la propia Carta; en segundo lugar, se instaura la obligación de resolver las diferencias internacionales por medios pacíficos y se crea un Tribunal internacional para ello; finalmente, la paz y la seguridad internacionales se garantizan mediante un sistema de seguridad colectiva en el seno de las NNUU cuyo órgano primordial al respecto es el CSNU, rector de las grandes potencias de 1945.

El uso de la fuerza en las relaciones internacionales es uno de los ámbitos más controvertidos del Derecho Internacional. No hay una interpretación unánime de los Estados respecto a las normas básicas sobre el uso de la fuerza recogidas en la Carta de las NNUU. La prohibición del uso de la fuerza en el artículo 2.4 de la Carta de las NNUU se dirige a los conflictos entre Estados, donde aparecen los problemas de interpretación de dicha norma. El artículo 2.4 consagra una norma de *ius cogens*, lo que implica que no puede ser excluido de ninguna manera por la voluntad de los obligados por la misma a cumplirla. De acuerdo con el artículo 53 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969¹³, la prohibición del recurso a la fuerza en las relaciones interestatales se convierte en una norma imperativa, que no admite acuerdo en contrario y que únicamente puede ser modificada por una norma de igual jerarquía. Esta regulación pretende no sólo limitar de forma amplia el uso de la misma por parte de los actores estatales, sino que pretende establecer un sistema que permita una decisión colectiva sobre el uso de la fuerza centralizada bajo el control de la Organización de las NNUU. En la Carta se prevén dos excepciones a la prohibición del

¹² FUERTES TORRIJO, X., “La prohibición de la amenaza y del uso de la fuerza por el Derecho Internacional, *Revista Iberoamericana de Filosofía, Política y Humanidades*, nº 32, Araucaria, Sevilla, 2014, p. 257.

¹³ Convenio de Viena sobre el Derecho de los Tratados, adoptado en Viena el 23 de mayo de 1969.

uso de la fuerza: la acción coercitiva por parte del CSNU regulado en el Capítulo VII de la Carta (artículos 39 y siguientes) y el derecho de legítima defensa (artículo 51 de la Carta).

La acción coercitiva por parte del sistema de seguridad colectiva procede de la necesaria consecuencia de la prohibición del uso de la fuerza por parte de los Estados de forma individual, en un contexto en que se ha venido aceptando que el recurso a la fuerza resulta indispensable para el mantenimiento de la paz y seguridad internacionales. En cuanto al derecho de legítima defensa, el reconocimiento del mismo supone la materialización de un derecho que para los Estados presenta un carácter natural y necesario en aquellos supuestos en que hay una amenaza a la preservación de la integridad territorial de un Estado o de su independencia política. El debate en torno a esta última cuestión, el derecho de legítima defensa, centra gran parte del presente estudio, dado que se discute si se trata de un derecho del que se pueda disponer sólo en respuesta de un ataque armado o, incluso, si puede recurrirse al mismo alegándolo como excepción en respuesta a un ataque terrorista.

3. EXCEPCIONES A LA PROHIBICIÓN DEL USO DE LA FUERZA

3.1. El sistema de seguridad colectiva previsto en la Carta de las Naciones Unidas

El propósito de las NNUU es mantener la paz y la seguridad internacionales¹⁴, siendo el CSNU el responsable de velar por dicho mantenimiento. Para ello, se dotó al CSNU de los medios necesarios para afrontar las situaciones que constituyan un peligro al principio de abstención de recurrir a amenazas o al uso de la fuerza, recogidos en el Capítulo VII de la Carta de las NNUU. Según la doctrina mayoritaria, la prohibición del artículo 2.4 se refiere únicamente a la fuerza armada, excluyendo así otros tipos de uso de la fuerza como pueden ser las presiones de índole política o económica. El CSNU podrá hacer recomendaciones o establecer medidas en caso de darse la existencia de una amenaza a la paz, de un quebrantamiento de la paz o de un acto de agresión (artículo 39 de la Carta), así como medidas que no impliquen el uso de la fuerza (artículo 41 de la

¹⁴ Artículo 1 de la Carta de las Naciones Unidas, firmada en San Francisco el 26 de junio 1945. Sobre la Carta de NNUU véase el trabajo de SIMMA, B. et al (eds.), *The Charter of the United Nations. A commentary*, Oxford, Oxford University Press, 1995, pp. 49-72.

Carta), o bien que sí impliquen el uso de la fuerza (artículo 42 de la Carta), siempre bajo el Capítulo VII de la Carta.

A continuación se va a proceder al examen de situaciones en que se consideró el recurso al uso de la fuerza por parte de los Estados, autorizado o no por el CSNU, el cual empezó a tener un rol más activo en la sociedad internacional tras la caída del Muro de Berlín y el fin de la Guerra fría (1947-1990), dado que se liberó al CSNU de su inactividad debida al uso reiterado del derecho de voto de los miembros permanentes del mismo durante el periodo de la Guerra fría.

El 2 de agosto de 1990, Iraq¹⁵ lanzó una ofensiva contra Kuwait que culminó con la invasión de su territorio. En la misma fecha, el CSNU aprobó la Resolución 660¹⁶ que, amparado en los artículos 39 y 41 de la Carta de las NNUU, condenó dicha invasión, imperando a Iraq para que retirara inmediata e incondicionalmente todas sus fuerzas. Dado que no se cumplieron las medidas propuestas por el CSNU el 6 de agosto de 1990, el CSNU aprobó la Resolución 661¹⁷, mediante la cual se impusieron sanciones comerciales y militares en contra de Iraq, prohibiendo la importación a los territorios de los restantes Estados de todos los productos originarios de Iraq o Kuwait, entre otras. Finalmente, el CSNU, mediante las Resoluciones 665¹⁸, de 25 de agosto de 1990, y 670¹⁹, de 25 de septiembre de 1990, autorizó el uso de la fuerza para hacer respetar las medidas coercitivas anteriormente referidas cuando se enuncia que se actuará bajo el Capítulo VII de la Carta de las NNUU. La Resolución 674²⁰, de 29 de octubre de 1990, tiene como finalidad recordar a Iraq que es considerado responsable por los daños y perjuicios ocasionados como resultado de la invasión y de la ocupación ilegal de Kuwait. La resolución más importante respecto al caso Iraq-Kuwait es la

¹⁵ Iraq. La grafía culta del nombre del país árabe que se asienta sobre los territorios de la antigua Mesopotamia es *Iraq*. Esta grafía resulta de aplicar las normas de transcripción del alfabeto árabe al español, según las cuales la letra *qāf* en la que termina este topónimo en árabe se representa en español mediante la letra *q*. Diccionario panhispánico de dudas. <http://lema.rae.es/dpd/srv/search?id=aX0KOrVxLD6kLv9dbd>

¹⁶ Resolución 660 (1990), del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, de 2 de agosto de 1990, relativa a la condena de la invasión de Kuwait llevada a cabo por Iraq.

¹⁷ Resolución 661 (1990) del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, de 6 de agosto de 1990, relativa a la imposición de sanciones comerciales y militares en contra de Iraq.

¹⁸ Resolución 665 (1990), del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, de 25 de agosto de 1990, relativa a la autorización del uso de la fuerza en contra de Iraq.

¹⁹ Resolución 670 (1990), del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, de 25 de septiembre de 1990, relativa a la autorización del uso de la fuerza en contra de Iraq.

²⁰ Resolución 674 (1990), del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, de 29 de octubre de 1990, relativa a la atribución de responsabilidad a Iraq por la ocupación de Kuwait.

Resolución 678²¹, de 29 de noviembre de 1990, en que se autoriza a los Estados miembros de las NNUU a que cooperen con el Gobierno de Kuwait y utilicen todos los medios necesarios para hacer valer y llevar a la práctica las resoluciones pertinentes aprobadas con anterioridad a la presente, con el fin de restablecer la paz y la seguridad internacional. Lo relevante de este caso radica en que por primera vez en la historia de las NNUU se llegó a un acuerdo en el CSNU para disponer del uso de la fuerza con carácter objetivo contra un Estado, que desembocó en la denominada operación Tormenta del Desierto.

A finales del año 1980, Yugoslavia se encontraba sumida en una profunda crisis política y económica cuando comenzó a desmembrarse en diferentes Estados, abocando a los Estados al estallido de un nuevo conflicto bélico. NNUU intervino en la contienda en 1991, cuando el CSNU impuso un embargo de armamentos a Yugoslavia mediante la Resolución 713²², de 25 de septiembre de 1991, en que señala, al amparo del Capítulo VII de la Carta de las NNUU, la necesidad de que todos los Estados pongan en vigor el embargo de armamento, en su totalidad, a Yugoslavia. La Resolución 1003²³, de 5 de julio de 1995, en cuanto al conflicto de Serbia y Montenegro, Estados de la antigua República Federativa de Yugoslavia, y la Resolución 1015²⁴, de 15 de septiembre de 1995, alude al Capítulo VII de la Carta de las NNUU confirmando la Resolución 943²⁵, de 23 de septiembre de 1994, en que se decide, bajo el Capítulo VII, el cierre de fronteras entre la República Federativa de Yugoslavia (Serbia y Montenegro) y la República de Bosnia y Herzegovina, excepto en lo relativo a necesidades humanitarias esenciales, además de restricciones en cuanto a la libertad de circulación de los civiles.

Entre el 24 de marzo y el 10 de junio de 1999, las fuerzas de la Organización del Tratado del Atlántico Norte (en adelante, OTAN) bombardearon de forma continuada objetivos yugoslavos cuyo objetivo era frenar la limpieza étnica que acontecía en Kosovo. En este caso no hubo una autorización del uso de la fuerza por parte del CSNU. España participó en los ataques aéreos lanzados, junto con otros nueve Estados

²¹ Resolución 678 (1990), del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, de 29 de noviembre de 1990, relativa a la autorización del uso de la fuerza en contra de Iraq a los Estados miembros de las Naciones Unidas.

²² Resolución 713 (1991), del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, de 25 de septiembre de 1991, relativa al embargo de armamento a la Ex República Federativa de Yugoslavia.

²³ Resolución 1003 (1995), del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, de 5 de julio de 1995, relativa al conflicto de Serbia y Montenegro.

²⁴ Resolución 1015 (1995), del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, de 15 de septiembre de 1995, relativa a la suspensión de las medidas propuestas en la Resolución 943 (1994).

²⁵ Resolución 943 (1994), del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, de 23 de septiembre de 1994, relativa al cierre de fronteras entre la República Federativa de Yugoslavia (Serbia y Montenegro) y la República de Bosnia y Herzegovina.

miembros de la OTAN, el 24 de marzo de 1999, alegando razones humanitarias, las cuales generaron controversias importantes a nivel legal y ético que resultaron difíciles de conciliar²⁶. Dicha acción armada constituía una violación, de manera reiterada mientras duraran los ataques aéreos, del artículo 2.4 de la Carta de las NNUU, dado que no pudo ser clasificada como un recurso al derecho de legítima defensa, ni individual ni colectiva, y tampoco había sido autorizada por el CSNU. Para las autoridades estatales fue preciso discernir si debía respetarse el Derecho internacional, no recurriendo a la fuerza armada, o, por el contrario, debía actuarse en defensa de los derechos humanos fundamentales de la población kosovar, argumento que les otorgaba legitimidad como intervención humanitaria unilateral, sin embargo, el recurso al uso de la fuerza le restaba cualquier ápice de legalidad. El problema subyacente en este caso radicaba en la legalidad de la intervención humanitaria unilateral o de la intervención armada de acuerdo con la responsabilidad de proteger en casos de genocidio, crímenes de guerra, crímenes contra la humanidad o limpiezas étnicas, en ausencia de una autorización expresa del CSNU²⁷.

El mismo 10 de junio de 1999, tras el fin de la intervención de la OTAN, el CSNU aprobó la Resolución 1244²⁸ a raíz del conflicto surgido en Kosovo que abocó al país a una gran crisis humanitaria, y mediante la cual se condenaban los actos llevados a cabo contra la población civil, así como los actos terroristas, y se pretende lograr el regreso de los desplazados a consecuencia del conflicto. La citada Resolución determina que la situación en la región de Kosovo constituye una amenaza para la paz y la seguridad internacionales. La presencia internacional de seguridad que se debía desarrollar incluía disuadir a las partes de reanudar el conflicto, desmilitarizar el ejército de Kosovo, establecer un entorno seguro para los refugiados y personas desplazadas, entre otras medidas. Sin embargo, no se autorizó el uso de la fuerza dado que en la referida Resolución no se hace mención alguna al Capítulo VII de la Carta de las NNUU.

La disposición del uso de la fuerza en nombre de valores humanitarios jugó un papel importante en la formación de las relaciones internacionales en los años 90. Como resultado de las acciones llevadas a cabo por la OTAN en respuesta a la crisis de Kosovo o la autorización del uso de la fuerza en Timor Leste por el CSNU, los aspectos

²⁶ RODRIGO, A. J., “Between traditional rules and new practices: Spanish practice with regard the use of armed forces (1990-2015), *Spanish Yearbook of International Law*, vol. 19, Málaga, 2015, p. 331.

²⁷ RODRIGO, A. J., “Between traditional rules and new practices *cit*, p. 332.

²⁸ Resolución 1244 (1999), del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, de 10 de junio de 1999, relativa a la condena de los actos contra la población civil llevados a cabo en Kosovo.

sobre la legalidad y la moralidad de la intervención humanitaria empezó a dominar la agenda legal y política internacional²⁹. La crisis de Timor Leste dio comienzo cuando fuerzas contrarias a la independencia del mismo atacaron a la población civil, creando un marco de violencia generalizada. La violencia instaurada en Timor Leste estalló tras la votación en que la mayoría de la población optó por la independencia de Timor Leste respecto de Indonesia, cuyos resultados fueron anunciados el 4 de septiembre de 1999. En la Resolución 1246³⁰, aprobada por el CSNU el 11 de junio de 1999, se subraya la obligación del Gobierno de Indonesia de mantener la paz y la seguridad en Timor Leste, con objeto de asegurar que la consulta popular fuera llevada a cabo de manera imparcial y pacífica, en un entorno sin intimidación, violencia ni injerencia sobre la población civil. En la Resolución 384³¹, de 22 de diciembre de 1975, ya se había condenado la ocupación por parte de Indonesia del territorio perteneciente a Timor Leste, remarcando el derecho a la libre determinación de los timorenses. La Resolución 1264³², adoptada en la sesión celebrada el 15 de septiembre de 1999, muestra la preocupación del CSNU por la persistencia de los actos de violencia contra la población civil de Timor Leste y el desplazamiento a gran escala de dichas personas ante el empeoramiento de la situación humanitaria. Así, en dicha resolución se condenan los actos de violencia e insta a que se les ponga fin de inmediato, en virtud del Capítulo VII de la Carta de las NNUU, subrayando la necesidad imperante de que se prestara asistencia humanitaria, llamando a las partes a la cooperación garantizando la protección de los civiles en peligro. El CSNU convino que la fuerza multinacional se desplegara colectivamente en el territorio de Timor Leste hasta que fuera reemplazada, en el plazo más breve posible, por una operación de mantenimiento de la paz de las NNUU. En cuanto a la Resolución 1272³³, de 25 de octubre de 1999, el CSNU decidió atribuir facultades de autoridad legislativa, ejecutiva, incluso de administración de justicia, a la Administración de Transición de las

²⁹ ORFORD, A., *Reading Humanitarian Intervention. Human Rights and the Use of Force in International Law*, Cambridge University Press, Cambridge, 2003, p. 2.

³⁰ Resolución 1246 (1999), del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, de 11 de junio de 1999, relativa al mantenimiento de la paz y seguridad en Timor Leste.

³¹ Resolución 384 (1975), del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, de 22 de diciembre de 1975, relativa al derecho a la libre determinación de Timor Oriental, que posteriormente pasó a denominarse Timor Leste.

³² Resolución 1264 (1999), del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, de 15 de septiembre de 1999, relativa a la autorización a los Estados para que participen en la fuerza internacional conocida como Administración de Transición de las Naciones Unidas para Timor Oriental (UNAET).

³³ Resolución 1272 (1999), del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, de 25 de octubre de 1999, relativa a la atribución de facultades legislativas, ejecutivas y de administración de justicia a la UNAET.

Naciones Unidas para Timor Oriental³⁴ (UNAET). Habiendo autorizado el uso de la fuerza en la resolución que precede a esta última, el CSNU pidió a la UNAET y a la fuerza multinacional desplegada que cooperen estrechamente entre ellas, en aras de sustituir la fuerza multinacional por el componente militar de la UNAET, además de reiterar la imperante necesidad de coordinación de la asistencia humanitaria.

Durante el desarrollo de estos acontecimientos, quedó patente la necesidad de actuar inmediatamente para apoyar a las víctimas. Los timorenses no habían hecho otra cosa más que expresar su deseo de ser libres de la opresión, la brutalidad y la explotación de una Indonesia invasora. Una parte importante de esta estructura de intervención radica en la disposición de los Estados a usar la fuerza armada para crear un mundo en que primen los Derechos humanos. Esta fuerza debería ser autorizada por el CSNU, de acuerdo con las directrices marcadas por la Carta de las NNUU, pero cuando no se da esta autorización por parte del CSNU, la intervención internacional debería continuar, realizada por organizaciones regionales o incluso por una coalición conformada por los Estados dispuestos a ello³⁵.

3.2. La legítima defensa: una institución cuestionada

La Carta de las NNUU es el primer instrumento jurídico internacional que contempla expresamente el concepto de legítima defensa. Los Estados deben arreglar sus controversias sirviéndose de medios pacíficos (artículo 2.3 y 33 de la Carta), respetando el principio de prohibición de recurrir a la amenaza o al uso de la fuerza contra la integridad territorial o la independencia política de un Estado (artículo 2.4 de la Carta). El artículo 51³⁶ de la Carta de las NNUU reconoce el derecho inmanente a actuar en legítima defensa, encontrándose sujeto el ejercicio de este derecho a que el

³⁴ La Resolución 1272 (1999), del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, de 25 de octubre de 1999, relativa a la Administración de Transición de las Naciones Unidas para Timor Oriental, la cual se refiere al territorio denominado Timor Leste en la actualidad como Timor Oriental.

³⁵ ORFORD, A., *Reading Humanitarian Intervention...* cit., p. 7. A. Orford se refiere a esta coalición como *a democratic coalition of the willing*.

³⁶ El artículo 51 de la Carta de las Naciones Unidas señala lo siguiente respecto a la excepción de la legítima defensa: *Ninguna disposición de esta Carta menoscabará el derecho inmanente de legítima defensa, individual o colectiva, en caso de ataque armado contra un Miembro de las Naciones Unidas, hasta tanto que el Consejo de Seguridad haya tomado las medidas necesarias para mantener la paz y la seguridad internacionales. Las medidas tomadas por los Miembros en ejercicio del derecho de legítima defensa serán comunicadas inmediatamente al Consejo de Seguridad, y no afectarán en manera alguna la autoridad y responsabilidad del Consejo conforme a la presente Carta para ejercer en cualquier momento la acción que estime necesaria con el fin de mantener o restablecer la paz y la seguridad internacionales.*

Estado afectado hubiese sido víctima de un ataque armado³⁷, concepto que estudiaremos más adelante.

Del tenor literal del artículo 51 de la Carta de las NNUU se desprende un derecho de legítima defensa individual o colectiva. Será considerada legítima defensa individual si el Estado que actúa es la víctima directa de una agresión armada. De igual manera, puede ejercitarse el derecho de legítima defensa por parte de un Estado a favor de otro Estado víctima de una agresión, configurándose así la legítima defensa colectiva. Debe distinguirse la legítima defensa colectiva, que constituiría el ejercicio coordinado de los derechos individuales de legítima defensa por parte de dos o más Estados, del concepto de acción colectiva de seguridad, la cual se encuentra dirigida al mantenimiento de la paz y seguridad internacionales dentro de una región determinada³⁸.

La CIJ, en el *asunto de las actividades militares y paramilitares en y contra Nicaragua*³⁹, determinó que la legítima defensa requiere de la existencia de un ataque armado en curso, ha de ser necesaria y debe concretarse en medidas proporcionales que han de ser comunicadas con carácter inmediato al CSNU⁴⁰.

El debate se centra en torno a una interpretación restrictiva del derecho de legítima defensa o si hay una norma de Derecho consuetudinario que englobe supuestos de hecho que vayan más allá de la respuesta a un ataque armado. Los defensores de un concepto amplio o concepción no restrictiva del derecho de legítima defensa argumentan la existencia de un derecho de legítima defensa anticipada⁴¹. La legítima defensa debe reunir los requisitos fijados por la costumbre internacional de necesidad, proporcionalidad e inmediatez⁴², entendiendo por inmediatez que hubo un ataque o

³⁷ GAMARRA CHOPO, Y., “La defensa preventiva contra el terrorismo internacional y las armas de destrucción masiva: una crítica razonada”, *Revista Cidob d’ Afers Internacionals*, nº 77, 2007, p. 237.

³⁸ MOSCIATTI GÓMEZ, G., Uso de la fuerza y terrorismo en el Derecho Internacional, Memoria para optar al grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales, Universidad de Chile, Santiago de Chile, 2010, p. 96-97.

³⁹ Corte Internacional de Justicia, caso relativo a las *actividades militares y paramilitares en Nicaragua y contra Nicaragua*, Sentencia de 27 de julio de 1986 (Nicaragua contra los Estados Unidos de América).

⁴⁰ Además, la CIJ resalta, en cuanto a la legítima defensa colectiva, que ninguna norma permite el ejercicio de la legítima defensa colectiva en ausencia de solicitud por parte del Estado víctima de un ataque armado.

⁴¹ GRAY, C., “The use of force and the International legal order”, en *International Law*, Evans, M. D. (editor), 2º edition, Oxford University Press, Oxford, 2006, p. 599.

⁴² En cambio, en el ámbito de la legítima defensa anticipada, además de cumplir los requisitos de necesidad y proporcionalidad, esta vez hablamos en términos de inminencia, y no de inmediatez, al referir que el ataque aún no ha sucedido, pero es inevitable que acontezca, por lo que es legítimo anticipar el uso de la fuerza en defensa del Estado. En ocasiones se alude a la legítima defensa preventiva como justificación de un recurso a la fuerza unilateral sin que cuente con la autorización del CSNU. Esta legítima defensa preventiva quedaría al margen de la legalidad internacional, dado que se caracteriza por

agresión previa, y la respuesta defensiva se dio sin solución de continuidad, de forma inmediatamente posterior al primer ataque, y mientras subsiste la posibilidad de que el ataque continúe⁴³. Este requisito de necesidad supone actuar conforme al Derecho Internacional ya que, de forma contraria, el Estado víctima se convertiría en un Estado agresor⁴⁴ y, por tanto, violaría la prohibición del recurso a la fuerza fijado en el artículo 2.4 de la Carta de las NNUU y en la Resolución 2625 (XXV)⁴⁵.

En cuanto al alcance objetivo de la legítima defensa, éste presupone la existencia de un ataque armado, es decir, de una agresión, concepto definido en la Resolución 3314 (XXIX)⁴⁶, cuyo artículo 1 establece que la agresión⁴⁷ es el uso de la fuerza armada por un Estado contra la soberanía, la integridad territorial o la independencia política de otro Estado, o en cualquier otra forma incompatible con la Carta de las NNUU. Para que la respuesta a un ataque armado adquiera el carácter de legítima defensa debe cumplir los requisitos establecidos en el artículo 51 de la Carta de las NNUU, tales como la temporalidad, provisionalidad o transitoriedad de la acción del Estado, que podrá prolongarse hasta que el CSNU haya adoptado las medidas necesarias. En segundo lugar, la subsidiariedad de las medidas estatales respecto a las adoptadas por el CSNU en aras a mantener la paz y seguridad internacionales. Y, en tercer lugar, el deber de información al CSNU sobre las medidas adoptadas por el Estado que ejerce la legítima defensa, debiendo informar al CSNU en primer lugar y de manera inmediata, pues es quien en último lugar puede determinar si existe o no un acto de agresión.

Respecto al alcance subjetivo, los actores que intervienen en el recurso de legítima defensa han sido, hasta ahora, los Estados y los Organismos internacionales. Sin embargo, la incidencia del terrorismo internacional en la sociedad internacional ha ocasionado una mutación de la figura de la agresión. Tras la Guerra Fría, entraron en juego actores no estatales, por lo que si consideramos la posibilidad de que sean considerados «agresores» es decir, perpetradores de una agresión o de un ataque

la ausencia de hechos objetivos y certeros de futuros ataques, siendo el ataque armado únicamente potencial y no inminente. Véase GAMARRA CHOPA, Y., “La defensa preventiva...cit., p. 238.

⁴³ CONSIGLI, J. A., LAVOPA, F., “Dos aspectos de la legítima defensa frente a la amenaza terrorista”, *Anuario argentino de Derecho Internacional*, nº 15, Córdoba, 2006, p. 31.

⁴⁴ MOSCIATTI GÓMEZ, G., *Uso de la fuerza y terrorismo...cit.*, p. 88.

⁴⁵ Resolución 2625 (XXV) de la Asamblea General, de 24 de octubre de 1970, que contiene la Declaración sobre los principios de Derecho internacional referentes a las relaciones de amistad y cooperación entre los Estados de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas (A/8082).

⁴⁶ Resolución 3314 (XXIX) de la Asamblea General de las Naciones Unidas, de 14 de diciembre de 1974, sobre la definición de agresión.

⁴⁷ El artículo 3 de la Resolución 3314 (XXIX) establece una enumeración de actos susceptibles de ser calificados como actos de agresión, independientemente de que haya una declaración formal de guerra o no.

armado, como son los grupos terroristas, ¿debemos considerar la probabilidad de que puedan ser considerados «agredidos»?⁴⁸.

Los actores no estatales, para que puedan ser sujetos a los que atribuir un ataque armado o ser objetivo del uso de la fuerza mediante la legítima defensa, deben contar con bases territoriales, motivo por el cual se tiende a imputar a dichos Estados las eventuales o supuestas agresiones de sus «invitados». La Resolución 2625 (XXV)⁴⁹ de la Asamblea General de las NNUU (en adelante, AGNU) estableció que todo Estado tiene el deber de abstenerse de organizar, instigar, ayudar o participar en actos de terrorismo en otro Estado, o de consentir actividades dentro de su territorio encaminados a la comisión de dichos actos. Los atentados terroristas, especialmente con posterioridad al 11-S, han endurecido el debate sobre si se debe aceptar que el derecho de legítima defensa pueda cubrir la reacción frente al ataque armado de un sujeto no estatal o de un actor no sujeto de Derecho Internacional, como es el caso de los grupos terroristas.

Tras los atentados del 11-S, el CSNU aprobó las Resoluciones 1368⁵⁰, de 12 de septiembre, y 1373⁵¹, de 28 de septiembre. La Resolución 1368 (2001) condena los ataques terroristas y llama a todos los Estados a que cooperen para someter a la acción de la justicia a los responsables de la perpetración de los ataques terroristas. Además, en la misma se exhorta a que los Estados redoblen sus esfuerzos y cooperen en la prevención y represión del terrorismo, expresando la intención del propio CSNU a tomar medidas para combatir el terrorismo. La resolución reconoce el derecho inmanente de legítima defensa individual o colectiva, sin embargo, no se autoriza, de forma expresa ni tácita, el recurso a la fuerza armada bajo el Capítulo VII de la Carta de las NNUU. La resolución no define los actos terroristas del 11-S como un ataque armado que legitime el uso de la fuerza en virtud del artículo 51 de la Carta, sino que lo

⁴⁸ REMIRO BROTÓNS, A., “Terrorismo internacional, principios agitados”, *Nuevos desafíos del Derecho Penal Internacional: terrorismo, crímenes internacionales y derechos fundamentales*, Cuerda Rieu, A. R., y Jiménez García, F. (coord.), Tecnos, 2009, p. 23.

⁴⁹ Resolución 2625 (XXV) de la Asamblea General de las Naciones Unidas, de 24 de octubre de 1970, que contiene la Declaración sobre los principios de Derecho internacional referentes a las relaciones de amistad y cooperación entre los Estados de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas (A/8082).

⁵⁰ Resolución 1368 (2001), del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, de 12 de septiembre de 2001, relativa a la condena de los ataques terroristas del 11-S.

⁵¹ Resolución 1373 (2001), del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, de 28 de septiembre de 2001, relativa a la imposición de medidas en contra del terrorismo.

considera una amenaza a la paz, motivo por el que la resolución resulta ambigua y contradictoria, dado que sí reconoce expresamente el derecho de legítima defensa⁵².

Por otro lado, la Resolución 1373 (2001), de 28 de septiembre de 2001, contiene medidas concretas adoptadas por el CSNU dentro del marco del Capítulo VII de la Carta de las NNUU⁵³. A diferencia de la Resolución 678⁵⁴, de 29 de noviembre de 1990, en que se autoriza a disponer del uso de la fuerza con carácter objetivo contra el Estado de Iraq, la Resolución 1373 (2001) no contiene mención alguna a Afganistán, así como tampoco refiere medidas coercitivas que impliquen el uso de la fuerza armada en su contra. No obstante, reafirma el derecho inmanente de legítima defensa individual o colectiva, el cual ya se había referido en la Resolución 1368, de 12 de septiembre de 2001.

La reacción inmediata de los Estados Unidos ante los ataques terroristas del 11-S consistió en considerar estas acciones como verdaderos ataques armados, equiparables a un ataque militar clásico, por lo que generaban un derecho al ejercicio auténtico de la legítima defensa⁵⁵, el cual fue reconocido en las Resoluciones 1368 (2001) y 1373 (2001) del CSNU.

Para alegar el derecho de legítima defensa debe constatarse la existencia de una agresión de conformidad con el ordenamiento jurídico internacional que legitimaría la acción. Una vez definido el concepto de agresión, podemos determinar que no se puede sostener que los atentados sufridos por Estados Unidos constituyeran actos de agresión, aunque queda a salvo la facultad de calificarlos como tales. Sin embargo, las Resoluciones 1368 y 1373 no califican los atentados terroristas como un acto de agresión, aunque sí son considerados como una amenaza a la paz y a la seguridad internacional. Los atentados terroristas, por sí mismos, no constituyen jurídicamente

⁵² CASSESE, A., “Terrorism is also disrupting some crucial legal categories of International Law”, *European Journal of International Law*, vol. 12, nº 5, University of Cambridge, 2001, p. 996.

⁵³ Mediante esta resolución se establecen medidas para prevenir y reprimir el financiamiento de los actos de terrorismo mediante la congelación de fondos, activos financieros y recursos económicos de todas aquellas personas vinculadas al terrorismo, tipificando el financiamiento de los actos de terrorismo como delito, además de la creación del Comité contra el terrorismo para verificar el cumplimiento de dichas medidas. La resolución impone la obligación de abstenerse de proporcionar apoyo a las entidades o personas que participen en la comisión de actos de terrorismo, así como la obligación de impedir la utilización de los territorios de los Estados con fines terroristas, eliminar el abastecimiento de armas a terroristas, y denegar el refugio a los terroristas, entre otras. Además, se exhorta a los Estados a la cooperación y a la verificación del cumplimiento de la Resolución 1373 (2001).

⁵⁴ Resolución 678 (1990), del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, de 29 de noviembre de 1990, relativa a la autorización del uso de la fuerza en contra de Iraq a los Estados miembros de las Naciones Unidas.

⁵⁵ SÁNCHEZ RODRÍGUEZ, L. I., “Una cara oscura del Derecho Internacional: legítima defensa y terrorismo internacional”, en *Cursos de Derecho Internacional y Relaciones Internacionales*, Quel López, F. J., Aguirre Zabala, I., Álvarez Rubio, J. J. (coord.), Vitoria-Gasteiz, 2002, p. 284.

actos de agresión, sin perjuicio de la posibilidad de considerarlos como amenazas a la paz y la seguridad internacional, lo que justificaría la adopción de medidas⁵⁶.

En relación a este requisito, los principales problemas a examinar son la implicación del territorio del Estado⁵⁷, referido en apartados anteriores, como elemento relevante en materia de terrorismo internacional, así como los requisitos de las características de los actos terroristas como verdaderos ataques armados y la prueba de la implicación de un Estado en los ataques terroristas⁵⁸. El conjunto de todos ellos dará como consecuencia la idoneidad o no idoneidad de la legítima defensa como argumento jurídico para combatir el terrorismo⁵⁹.

El elemento territorial⁶⁰ de la legítima defensa constituye un aspecto esencial a debatir. En el caso de los atentados del 11-S, la presunta base física de Al-Qaeda sería el Estado de Afganistán. Sin embargo, la mera financiación o ayuda indirecta por parte de un Estado a una organización terrorista no puede generar un derecho de legítima defensa contra ese mismo Estado por parte del Estado agredido⁶¹. Para que esto sucediera así, se requeriría que su territorio constituyera la base física del ataque terrorista o que en él estuviera situada la infraestructura militar de la organización terrorista, o bien que el ataque fuera atribuible directamente al Estado por ser un Estado terrorista⁶². Así, para situar a Afganistán como objetivo territorial de un presunto derecho de legítima defensa, habría que situar en el territorio del Estado la base física de la estructura militar de Al-Qaeda⁶³.

Como hemos referido anteriormente, existe un problema de calificación de un ataque terrorista como un ataque armado. Las Resoluciones 1368 (2001) y 1373 (2001) calificaron los ataques del 11-S como una amenaza a la paz y seguridad internacionales, lo que sugiere una acción institucional bajo el Capítulo VII de la Carta, y no como un

⁵⁶ GARFE JARUFE, F., “Uso de la fuerza y terrorismo internacional. El caso Afganistán”, *Revista de Derecho de la Universidad Católica de Valparaíso XXIII*, Chile, 2002, p. 468.

⁵⁷ GARWOOD-GOWERS, A., “Self-defence against terrorism in the post-9/11 world”, *Queensland University of Technology Law and Justice Journal*, Brisbane (Australia), 2004.

⁵⁸ SCHARF, M., “How the War against ISIS changed International Law”, *Case Western Reserve Journal of International Law*, nº 48, Cleveland, 2016, p. 25-26.

⁵⁹ SÁNCHEZ RODRÍGUEZ, L. I., “Una cara oscura... cit, p. 284.

⁶⁰ Los ataques terroristas se perpetraron desde el propio territorio de Estados Unidos, contra su soberanía, independencia e integridad territorial. Dado que la legítima defensa tiene lugar en el ámbito del derecho de un Estado frente al ataque armado de otro Estado, se exige que el territorio de un Estado haya servido de base física para el ataque o los preparativos inmediatos.

⁶¹ SCHARF, M., “How the War against ISIS... cit. p. 22.

⁶² CONSIGLI, J. A., LAVOPA, F., “Dos aspectos de la legítima defensa... cit., p. 36.

⁶³ SÁNCHEZ RODRÍGUEZ, L. I., “Una cara oscura... cit., p. 285.

ataque armado que abriría la probabilidad de una reacción individual del artículo 51 de la Carta. La doctrina asentada por la CIJ en la sentencia del caso de *las actividades militares y paramilitares en y contra Nicaragua* de 1986⁶⁴ no cierra la posibilidad de que un acto terrorista sea calificado como un ataque armado, sin embargo, se requiere para ello que un Estado permitiera el uso inmediato de su territorio para que un movimiento terrorista llevara a cabo una operación militar de gran trascendencia, y no sólo la mera asistencia logística, bien mediante el aporte de armas, bien por otros medios. En el caso de Afganistán y el Gobierno talibán que regía el país en 2001, nos encontraremos ante el caso de la asistencia logística.

A raíz de ello, debe probarse la implicación de un Estado en aras a establecer una reclamación de responsabilidad internacional por la existencia de un hecho internacionalmente ilícito atribuible a un Estado. La autoría del Estado, en la hipótesis del artículo 3, apartado g), de la Resolución 3314 (XXIX), de 14 de diciembre de 1974, a efectos de prueba para alegar la legítima defensa, se podrá afirmar si concurre la participación sustancial del Estado, la autoría por parte del grupo terrorista de actos concretos, el grado y modalidades de vinculación entre el Estado y el grupo, así como la gravedad de los efectos de los actos de fuerza armada⁶⁵.

En cambio, otra perspectiva sobre la consideración de ataque terrorista como ataque armado ensalza el carácter esencialmente dinámico del Derecho internacional, y la necesidad del mismo de adaptarse frente a las cambiantes relaciones de la sociedad internacional⁶⁶. Esta línea argumentativa concluye que los actos de terrorismo internacional constituyen actos de agresión a la luz de la Carta de las NNUU y, por ende, los Estados podrán ejercer su derecho de legítima defensa contra los mismos. Esto no implica que el acto terrorista por sí mismo sea constitutivo de una agresión, dado que debe existir un vínculo entre la agresión y un Estado para que se encuentre legitimado el derecho de legítima defensa. Tras los atentados terroristas del 11-S se evidenció un cambio jurídico en la regulación internacional, dado que no sólo se incluyen los actos de terrorismo internacional en el concepto de agresión, sino que se amplió incluso la legítima defensa hasta los actos de agresión indirectos de aquellos Estados que hayan prestado asistencia o apoyo a organizaciones terroristas o que hayan perpetrado ataques

⁶⁴ Corte Internacional de Justicia, caso relativo a las *actividades militares y paramilitares en Nicaragua y contra Nicaragua*, Sentencia de 27 de julio de 1986 (Nicaragua contra los Estados Unidos de América).

⁶⁵ SÁNCHEZ RODRÍGUEZ, L. I., “Una cara oscura... *cit.*”, p. 286.

⁶⁶ MARTÍNEZ-VARGAS, J. R., MATEUS-RUGELES, A., “El terrorismo como elemento generador de la mutación de la figura de agresión. Efectos evolutivos o involutivos en el Derecho Internacional”, *Revista de Opinión Jurídica*, vol. 10, nº 19, 2011, p. 168.

en contra de otro Estado. Podemos concluir que no se requiere que el acto terrorista sea realizado por las fuerzas armadas de un Estado para que este último sea responsable por haber permitido dicho acto.

Así, la reacción armada de Estados Unidos, pese a reconocerse dicho derecho por el CSNU, resulta absolutamente innecesaria y desproporcionada, por lo que supone una violación de la Carta de las NNUU⁶⁷. Incluso podría ser calificada como represalias armadas contra un Estado, Afganistán, que se negó a cumplir con la obligación impuesta por el CSNU de abstenerse de prestar ayuda a los terroristas y enjuiciar o extraditar a los autores de los atentados.

III. NUEVOS DESARROLLOS: LA RESPONSABILIDAD DE PROTEGER

1. ÉTICA Y DERECHO INTERNACIONAL: UN NUEVO CONCEPTO

1.1. De los derechos exclusivos soberanos a la responsabilidad de proteger

Tras el fin de la Guerra Fría, los problemas humanitarios que acarrearon los conflictos armados internos fueron objeto de especial atención a lo largo de la década de los años noventa, dado que en ellos se cometieron auténticas atrocidades contra la población civil, bien por obra de agentes estatales bien por parte de otros grupos armados con la complicidad del Estado o ante la incapacidad de este último para frenar la violencia ejercida por los actores armados no estatales. Esta euforia humanitaria⁶⁸ se manifestó mediante un creciente interés por el Derecho Internacional humanitario, el incremento de la acción humanitaria, la eclosión de las operaciones de mantenimiento de la paz de NNUU y la reapertura del debate en torno a la legitimidad moral, política y jurídica de la intervención humanitaria. En este último ámbito se sitúa la evolución del concepto de la responsabilidad de proteger.

⁶⁷ Los ataques armados estadounidenses constituyen un uso ilegítimo de la fuerza, por lo que debe de ser considerado un acto de agresión. Aunque Afganistán incumpliera sus obligaciones respecto al terrorismo internacional, ello no autorizaba a Estados Unidos a reaccionar unilateralmente y, en menor instancia, a utilizar la fuerza armada, pues presentó un carácter punitivo, más que un derecho de legítima defensa. Del análisis de los requisitos del ejercicio de la legítima defensa se podría afirmar que la intervención de Estados Unidos y la gran coalición internacional en Afganistán se aproxima más a una represalia que a la legítima defensa.

⁶⁸ FERNÁNDEZ RUIZ-GÁLVEZ, E., “Intervención en Libia: la responsabilidad de proteger a debate”, *Cuadernos Electrónicos de Filosofía del Derecho*, XXI, Valencia, 2011, p. 78.

En este contexto, Kofi Annan, entonces Secretario General de las NNUU, manifestó ante la AGNU y en el Informe del Milenio⁶⁹ la necesidad de que la comunidad internacional encontrase un consenso sobre el dilema respecto a la soberanía y la protección de los derechos humanos. Kofi Annan recordó que el CSNU no había actuado con determinación y contundencia en los casos de Rwanda y la antigua Yugoslavia. «Si la intervención humanitaria es, en realidad, un ataque inaceptable a la soberanía, ¿cómo deberíamos responder a situaciones como las de Rwanda o Srebrenica y a las violaciones graves y sistemáticas de los derechos humanos que transgreden todos los principios de nuestra humanidad común?»⁷⁰

Ante dicha propuesta, Canadá creó la Comisión Internacional sobre Intervención y Soberanía de los Estados (en adelante, ICISS), la cual elaboró el informe sobre *La responsabilidad de proteger*⁷¹. La Comisión propone partir para la elaboración de dicho concepto de la noción de soberanía como responsabilidad, lo que implica que los Estados son responsables de proteger la seguridad y la vida de sus ciudadanos y promover su bienestar. Las autoridades políticas nacionales son responsables ante los ciudadanos y ante la comunidad internacional a través de las NNUU⁷². La noción de soberanía implicaría así una doble responsabilidad: el deber externo de respetar la soberanía de otros Estados y el deber interno de respetar la dignidad y los derechos básicos de toda la población del Estado. Se produjo una paulatina transición de la cultura de la impunidad soberana a una concepción de la rendición de cuentas en el plano nacional e internacional. Tras los incidentes de Somalia, Rwanda, Srebrenica y Kosovo, este cambio de perspectiva se ve reflejado en la propuesta de la Comisión de reformular la cuestión de intervención no en términos de «derecho a intervenir», sino en términos de «responsabilidad de proteger»⁷³.

El informe elaborado por la ICISS sostiene que la prevención⁷⁴ es la dimensión más importante de la responsabilidad de proteger, agotando las medidas preventivas y coercitivas de carácter no militar previo a una intervención militar, la cual es admitida aunque como medida excepcional y extraordinaria, sometida a requisitos muy estrictos.

⁶⁹ *Nosotros los pueblos: la función de las Naciones Unidas en el siglo XXI*. Informe del Secretario General, de 27 de marzo de 2000 (A/54/2000).

⁷⁰ *Nosotros los pueblos: la función de las Naciones Unidas en el siglo XXI*. *Ibid.*, párrafo 217.

⁷¹ Carta de fecha 26 de julio de 2002 dirigida al Secretario General por el Representante Permanente del Canadá ante las Naciones Unidas (A/57/303). *La responsabilidad de proteger*. Informe de la Comisión Internacional sobre Intervención y Soberanía de los Estados, diciembre de 2001.

⁷² *La responsabilidad de proteger*. *Ibid.*, párrafo 2.15.

⁷³ *La responsabilidad de proteger*. *Ibid.*, párrafos 2.28 y 2.29.

⁷⁴ GUTIÉRREZ ESPADA, C., “El conflicto en Siria (2011-2014) a la luz del Derecho Internacional y de la (geo)política”, *Revista UNISCI*, Universidad Complutense de Madrid, nº 37, 2015, p. 109.

Para que la intervención militar esté justificada ha de existir o ser inminente un daño humano grave e irreparable que suponga grandes pérdidas de vidas humanas, reales o previsibles, con o sin intención genocida, que sean consecuencia de la acción deliberada de un Estado, de su negligencia o incapacidad de actuar o del colapso de un Estado; o que exista una depuración étnica a gran escala, real o previsible, llevada a cabo mediante el asesinato, la expulsión forzosa, el terror o la violación⁷⁵. Así, quedarán incluidos el genocidio, las masacres, la depuración étnica, los crímenes de lesa humanidad, las violaciones del Derecho Internacional humanitario, el colapso de un Estado que expone a la población a la inanición masiva o a la guerra civil, así como las catástrofes naturales de grandes proporciones a las que el Estado no quiera o no pueda hacer frente, ni solicitar asistencia y que provoquen o puedan provocar importantes pérdidas humanas⁷⁶. Así, de acuerdo con el Informe de la ICISS, la intervención militar puede ser justificada no sólo cuando los daños sean reales, sino también cuando sean inminentes, por lo que puede ser legítimo emprender una acción militar como medida de prevención cuando existan pruebas evidentes de que podrían producirse matanzas a gran escala. El informe indica, textualmente, que «sin la posibilidad de actuar en previsión de lo que pueda ocurrir, la comunidad internacional se encontraría en una posición ética insostenible: estaría obligada a esperar a que comenzara el genocidio sin poder hacer nada por impedirlo»⁷⁷. Para que se justifique la decisión de la intervención militar, además de concurrir justa causa, deberán cumplirse los criterios o principios precautorios establecidos por el Informe de la Comisión⁷⁸.

En primer lugar, debe darse un objetivo legítimo de la intervención, en otras palabras, el propósito de la misma debe ser atajar o evitar el sufrimiento humano. En caso de que el uso de la fuerza tuviera como objetivo modificar fronteras, el derrocamiento de un régimen o la ocupación de un territorio, carecerá de justificación para intervenir. La intervención militar debe constituir el último recurso, puesto que sólo puede justificarse cuando se hayan intentado todas las demás medidas no militares para prevenir o dar una solución pacífica a la crisis o cuando haya motivos razonables para creer que otras medidas no habrían dado fruto. La intervención deberá realizarse a través de medios proporcionales por los que la escala, la duración e intensidad de la intervención militar deba ser la mínima necesaria para alcanzar el objetivo de protección

⁷⁵ *La responsabilidad de proteger.* *ibid.*, párrafos 4.10 a 4.14.

⁷⁶ *La responsabilidad de proteger.* *Ibid.*, párrafo 4.20.

⁷⁷ *La responsabilidad de proteger.* *Ibid.*, párrafo 4.21.

⁷⁸ *La responsabilidad de proteger.* *Ibid.*, párrafos 4.33 a 4.43.

humana. En último lugar, debe existir una posibilidad razonable de evitar las atrocidades o el sufrimiento mediante la intervención militar. Si la intervención no puede lograr realmente la protección o si se teme que la intervención sea más perjudicial que la inacción, no estará justificada dicha intervención.

Respecto a la autoridad competente para tratar las cuestiones relativas a la intervención militar con fines de protección humana, el Informe de la Comisión reafirma la autoridad del CSNU como órgano competente para autorizar este tipo de intervenciones⁷⁹. En caso de inacción del CSNU, el Informe únicamente autoriza que la AGNU examine la cuestión o que una organización regional o subregional actúe dentro de su zona de jurisdicción y posteriormente solicite autorización al CSNU para llevar a cabo dicha actuación⁸⁰.

1.2. La responsabilidad compartida

Posteriormente, en el año 2004, el Grupo de alto nivel sobre las amenazas, los desafíos y el cambio, establecido por el Secretario General, Kofi Annan, apoyó el nuevo concepto de la responsabilidad de proteger y consideró que el uso de la fuerza por parte de la comunidad internacional era una medida que se podía adoptar si fuera necesaria y en último recurso. Kofi Annan, en su informe *Un mundo más seguro: la responsabilidad que compartimos*⁸¹, defendió la doctrina de la responsabilidad de proteger en términos similares a los del informe de la ICISS, manteniendo los requisitos de la gravedad de la amenaza, la intervención armada como último recurso, y la proporcionalidad de la respuesta. En marzo de 2005, Kofi Annan, en su informe titulado *Un concepto más amplio de la libertad: desarrollo, seguridad y derechos humanos para todos*⁸², insiste, frente a la posibilidad abierta de una acción unilateral en caso de inacción del CSNU en que la tarea consiste en lograr que el CSNU funcione mejor, no en encontrar alternativas al mismo como fuente de autoridad.

En septiembre de 2005 se celebró la Cumbre Mundial de las NNUU, en que los Estados aceptaron oficialmente la responsabilidad de cada Estado de proteger a su población del genocidio, los crímenes de guerra, la depuración étnica y los crímenes de

⁷⁹ *La responsabilidad de proteger*. *Ibid*, párrafo 6.14.

⁸⁰ *La responsabilidad de proteger*. *Ibid*, párrafos 6.29 a 6.35.

⁸¹ *Un mundo más seguro: la responsabilidad que compartimos*. Informe del Grupo de Alto Nivel sobre las amenazas, los desafíos y el cambio, de 2 de diciembre de 2004 (A/59/565).

⁸² *Un concepto más amplio de la libertad: desarrollo, seguridad y derechos humanos para todos*. Informe del Secretario General de las Naciones Unidas, de 21 de marzo de 2005 (A/59/2005).

lesa humanidad. En los párrafos 138 y 139 del Documento final de la Cumbre Mundial de 2005⁸³ se establece que cada Estado es responsable de proteger a su población del genocidio, los crímenes de guerra, la depuración étnica y los crímenes de lesa humanidad. La comunidad internacional deberá, según proceda, alentar y ayudar a los Estados a ejercer esa responsabilidad. El Documento final establece tres pilares en que debe basarse el concepto de la responsabilidad de proteger, los cuales serán confirmados en el año 2009 por el Secretario General de las NNUU Ban-Ki Moon en su informe *Hacer efectiva la responsabilidad de proteger*⁸⁴. El primero de los pilares sobre el que se construye la responsabilidad de proteger supone que los Estados son los primeros responsables en dispensar esta protección a la población. En segundo lugar, otro de los pilares sobre los que se sustenta el concepto es la asunción de responsabilidad por parte de la comunidad internacional de asistir al Estado en el desempeño de su responsabilidad y, sólo cuando dicho Estado no pueda o no quiera, será la comunidad internacional quien deba prevenir y proteger a la población. Esto no significa que cualquier Estado pueda emprender unilateralmente una acción militar alegando la violación de normas de *ius cogens*⁸⁵. En último lugar, el tercer pilar sobre el que se erige el concepto de responsabilidad, se basa en que en el ejercicio de su responsabilidad, la comunidad internacional deberá utilizar todos los medios necesarios, tanto de carácter diplomático, económico, humanitario, como de otra índole (Capítulos VI y VIII de la Carta de las NNUU). Si el Estado, como primer responsable, falla en el cumplimiento de esta protección, la comunidad internacional podrá utilizar medidas más severas, incluso el uso de la fuerza armada autorizada por el CSNU⁸⁶, en virtud del Capítulo VII de la Carta de las NNUU. En este contexto, los Estados afirman, en el Documento final de la Cumbre mundial, estar dispuestos a «adoptar medidas colectivas, de manera oportuna y decisiva, por conducto del CSNU, de conformidad con la Carta, incluido su Capítulo VII, en cada caso concreto y en colaboración con las organizaciones regionales pertinentes cuando proceda, si se demuestra que los medios pacíficos son inadecuados y que las autoridades nacionales no protegen manifiestamente a su población»⁸⁷

⁸³ Documento final de la Cumbre Mundial de las Naciones Unidas, resolución aprobada por la Asamblea General el 16 de septiembre de 2005 (A/RES/60/1).

⁸⁴ *Hacer efectiva la responsabilidad de proteger*. Informe del Secretario General de las Naciones Unidas, de 12 de enero de 2009 (A/63/677).

⁸⁵ FERNÁNDEZ RUIZ-GÁLVEZ, E., «Intervención en Libia... cit.», p. 99.

⁸⁶ *Hacer efectiva la responsabilidad de proteger*. Informe del Secretario General de las Naciones Unidas, de 12 de enero de 2009 (A/63/677), párrafo 57.

⁸⁷ Documento final de la Cumbre Mundial de las Naciones Unidas, resolución aprobada por la Asamblea General el 16 de septiembre de 2005 (A/RES/60/1), párrafo 139.

2. LA RESPONSABILIDAD DE PROTEGER

2.1. Abriendo camino: los precedentes

La Carta de las NNUU de 1945 no especifica ninguna excepción humanitaria a la prohibición del uso de la fuerza en las relaciones internacionales. Durante la Guerra Fría, la intervención humanitaria desapareció prácticamente del panorama internacional, dado que era considerada ilegal e ilegítima, aceptándose únicamente aquellas intervenciones que podían subsumirse en los supuestos contemplados expresamente en la Carta. No obstante, como he referido anteriormente, en la década de los noventa se reabrió el debate en torno a la legitimidad (moral y legal) de la intervención humanitaria dando un cierto consenso en torno a la legitimidad de ciertas intervenciones en la sociedad internacional. Dicha posición favorable a la intervención humanitaria habría quedado plasmada en las intervenciones de Iraq, Bosnia-Herzegovina, Somalia y Rwanda, puesto que no se intervino como solicitaba la comunidad internacional.

Los precedentes del concepto de la responsabilidad de proteger se encuentran en la interpretación extensiva del Capítulo VII de la Carta llevada a cabo por el CSNU⁸⁸. La Resolución 688⁸⁹ del CSNU, sobre los acontecimientos en el Kurdistán iraquí tras la guerra del Golfo, es considerada el punto de partida de la nueva orientación respecto de la intervención. Las violaciones masivas de derechos humanos por parte de Iraq desencadenaron consecuencias internacionales, como una crisis de refugiados, que ponían en peligro la paz y seguridad internacionales. En el caso de Somalia, la evolución de la interpretación del Capítulo VII de la Carta fue todavía más patente, puesto que el CSNU definió en la Resolución 794⁹⁰ lo que esencialmente constituía una situación interna como una amenaza para la paz y seguridad internacionales que justificaba una acción coercitiva de conformidad con el Capítulo VII. Un genocidio, una limpieza étnica o impedir el acceso a la asistencia humanitaria a una población en peligro de muerte, a pesar de su gravedad, no se subsumiría en el artículo 39 de la Carta siguiendo un criterio literal, sin embargo, fruto de la interpretación expansiva del Capítulo VII de la Carta, el CSNU ha entendido que las violaciones masivas y graves de derechos humanos constituyen una amenaza a la paz y seguridad internacionales. Así,

⁸⁸ FERNÁNDEZ RUIZ-GÁLVEZ, E., “Intervención en Libia... *cit.*, p. 84.

⁸⁹ Resolución 688 (1991), del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, de 5 de abril de 1991, para proteger a la población kurda de Iraq de los actos de represión perpetrados por Sadam Hussein.

⁹⁰ Resolución 794 (1992), del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, de 3 de diciembre de 1992, a favor de la población de Somalia.

con esta modificación de hecho de la Carta de las NNUU, se ampliaron las competencias del CSNU, dado que ejerce las competencias previstas en el Capítulo VII para situaciones no previstas al subsumir estos supuestos en el artículo 39, dado que dicho artículo se refiere únicamente a actos de agresión, quebrantamientos de la paz y amenazas a la paz entre Estados.

Tras los fracasos de Bosnia (Resolución 770⁹¹), Somalia (Resolución 794⁹²) y Rwanda (Resoluciones 872⁹³ y 912⁹⁴), se produjo un enfriamiento de la euforia occidental en favor de la intervención humanitaria coercitiva, pues se había puesto de manifiesto el riesgo de que se produjeran ciertos abusos por parte de las fuerzas de intervención. Se tomó conciencia de la dificultad de asumir los costes y los riesgos de este tipo de operaciones, en particular, las bajas humanas. Se había instaurado la práctica de confiar a un Estado o grupos de Estados actuando individualmente, a través de coaliciones *ad hoc* o de organizaciones regionales, el mandato de ejecutar las medidas coercitivas que implicaran un uso de la fuerza, legitimados por la autorización del CSNU, pero sin que fuera él mismo el que llevara a cabo la aplicación de dichas medidas. Esta externalización del uso de la fuerza por las NNUU llevará al debilitamiento del sistema de seguridad colectiva previsto en la Carta⁹⁵.

La elaboración del concepto de responsabilidad de proteger llevado a cabo por el Informe de la ICISS de 2001⁹⁶ puso de relieve una modificación que ya había tenido lugar en la práctica y en la convicción jurídica de los Estados. No obstante, hasta el año 2006 el CSNU no había reflejado dicho término en ninguna resolución. La Resolución 1674⁹⁷ se refirió al concepto responsabilidad de proteger por primera vez en una resolución del CSNU, al reafirmar, en su punto cuarto, las disposiciones de los párrafos 138 y 139 del Documento Final de la Cumbre Mundial de 2005 respecto de la responsabilidad de proteger a las poblaciones del genocidio, los crímenes de guerra

⁹¹ Resolución 770 (1992), del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, de 13 de agosto de 1992, para proteger a la población de Bosnia-Herzegovina.

⁹² Resolución 794 (1992), del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, de 3 de diciembre de 1992, a favor de la población de Somalia.

⁹³ Resolución 872 (1993), del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, de 5 de octubre de 1993, para proteger a la población de Rwanda.

⁹⁴ Resolución 912 (1994), del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, de 21 de abril de 1994, de modificación del mandato de la UNAMIR teniendo en cuenta la actual situación en Rwanda, a fin de resolver la crisis de Rwanda

⁹⁵ FERNÁNDEZ RUIZ-GÁLVEZ, E., “Intervención en Libia...cit., p. 83.

⁹⁶ *La responsabilidad de proteger*. *Ibid.*

⁹⁷ Resolución 1674 (2006), del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, de 28 de abril de 2006, relativa a la protección de los civiles en conflictos armados.

Los casos de Libia y Siria han puesto a prueba la coherencia de la comunidad internacional a la hora de diagnosticar situaciones en que los derechos humanos de la población civil son vulnerados y, posteriormente, decidir qué instrumentos y medidas son los más adecuados para poner fin a dichas violaciones.

2.2. La responsabilidad de proteger: Libia

Cuando las revueltas de la Primavera Árabe estallaron en Libia, el CSNU respondió de forma rápida y decisiva. Dadas las cruentas medidas del régimen de Qadhafi en contra de los manifestantes libios, el CSNU emitió una declaración⁹⁸ el 22 de febrero de 2011 en que se condenaba la violencia ejercida sobre la población civil y se llamaba al Gobierno libio a poner en práctica la responsabilidad de proteger. El 26 de febrero de 2011, el CSNU adoptó, por unanimidad, la Resolución 1970⁹⁹ bajo el mandato del Capítulo VII de la Carta de las NNUU y de acuerdo con las funciones contempladas en el artículo 24 de la Carta, reiterando el principio de la responsabilidad de proteger. En dicha resolución se reconoce la grave y sistemática violación de los derechos humanos, incluida la represión de manifestantes pacíficos, expresando la preocupación por la muerte de civiles, y rechazando la incitación a la hostilidad y la violencia contra la población civil desde el Gobierno de Qadhafi. La Resolución 1970 califica dichas actitudes como crímenes contra la humanidad, por lo que se traslada el juicio de la investigación del caso al fiscal de la Corte Penal Internacional¹⁰⁰. Además, actuando de acuerdo con el artículo 41 de la Carta de las NNUU, se declara un importante embargo de armas y material conexo, incluidas armas y municiones, vehículos y equipos militares, equipo paramilitar y piezas de repuesto, entre otros¹⁰¹. Se prohíbe viajar a los dirigentes libios a cualquier Estado miembro de NNUU¹⁰², así como se decreta la congelación de activos¹⁰³ de Qadhafi y su entorno. Además, el 1 de marzo

⁹⁸ Comunicado de prensa del Consejo de Seguridad de Naciones Unidas sobre Libia, 22 de febrero de 2011. Última consulta: 27 de mayo de 2016 <<http://www.un.org/press/en/2011/sc10180.doc.htm>>

⁹⁹ Resolución 1970 (2011), del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, de 26 de febrero de 2011, relativa a la situación en la Jamahiriya Árabe Libia.

¹⁰⁰ El Estatuto de la Corte Penal Internacional (CPI), adoptado en Roma el 17 de julio de 1998, en vigor desde el 1 de julio de 2002, en su artículo 13.b) prevé la competencia de la CPI cuando el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas remita al Fiscal una situación en que parezca haberse cometido uno o varios de los crímenes recogidos en el artículo 5 del Estatuto de la CPI.

¹⁰¹ Resolución 1970 (2011), *ibid.*, párrafos 9-10.

¹⁰² Resolución 1970 (2011), *ibid.*, párrafos 15-16.

¹⁰³ Resolución 1970 (2011), *ibid.*, párrafos 17-21.

de 2011, la AGNU, suspendió a Libia del Consejo de Derechos Humanos mientras se mantuvieran las violaciones graves y sistemáticas de los derechos humanos¹⁰⁴.

Todas estas medidas fueron insuficientes ante la perseverancia desesperada de Qadhafi, además de la escasa colaboración de los países fronterizos con Libia, que no ayudaban a cumplir el mandato del embargo de armas. Después de que el régimen libio ignorara la Resolución 1970 y con motivo de una violencia intensificada, la Liga Árabe y otras organizaciones regionales solicitaron la creación de una zona de exclusión aérea para proteger a la población civil¹⁰⁵. El 17 de marzo de 2011, Qadhafi se enfrentó a la población civil en Benghazi, intensificando la presión sobre una futura intervención de la comunidad internacional. El mismo día, el CSNU acordó la Resolución 1973¹⁰⁶ con diez votos a favor y las abstenciones de China, Rusia, Brasil, India y Alemania. La Resolución, auspiciada por Estados Unidos, Reino Unido y Francia, contó con el apoyo de la Liga Árabe, la Conferencia Islámica y la Unión Africana, quienes también condenaron las graves violaciones de los derechos humanos. Mediante esta Resolución, el CSNU reforzó las medidas adoptadas en la Resolución 1970 contra Libia, insistiendo en la exigencia de cesación del fuego¹⁰⁷ y en el respeto al Derecho humanitario. También se contemplaba en la Resolución la prohibición de los vuelos sobre el espacio aéreo libio¹⁰⁸, exceptuando aquellos de carácter humanitario¹⁰⁹, además del establecimiento de una zona de exclusión aérea¹¹⁰, con el fin de fortalecer el cumplimiento del embargo de armas¹¹¹ y, especialmente, para evitar ataques aéreos contra la población civil, previendo para todo lo anterior el uso de todos los medios necesarios para proteger a los civiles y las zonas pobladas por civiles que se encuentren bajo la amenaza de un ataque en Libia, amparándose en el principio de la responsabilidad de proteger¹¹².

¹⁰⁴ Resolución 65/265 (2011), de la Asamblea General de las Naciones Unidas, de 1 de marzo de 2011, relativa a la suspensión de los derechos de la Jamahiriya Árabe Libia a formar parte del Consejo de Derechos Humanos.

¹⁰⁵ Véase más amplia información en: GARWOOD-GOWERS, A., “The responsibility to protect and the Arab Spring: Libya as the exception, Syria as the norm?”, *University of New South Wales Law Journal*, Wales, 2013, p. 602.

¹⁰⁶ Resolución 1973 (2011), del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, del 17 de marzo de 2011, relativa a la autorización del uso de la fuerza en Libia bajo el mandato del Capítulo VII.

¹⁰⁷ Resolución 1973 (2011), *ibid.*, párrafo 1.

¹⁰⁸ Resolución 1973 (2011), *ibid.*, párrafo 17.

¹⁰⁹ Resolución 1973 (2011), *ibid.*, párrafo 7.

¹¹⁰ Resolución 1973 (2011), *ibid.*, párrafo 6.

¹¹¹ Resolución 1973 (2011), *ibid.*, párrafo 7.

¹¹² Resolución 1973 (2011), *ibid.*, párrafo 4.

En cuanto a la amenaza de ataque, las medidas adoptadas deben ser en respuesta de un ataque evaluado como inminente o próximo¹¹³, pues desde el Informe del Secretario General de la Cumbre del Milenio, no se autoriza el uso de la fuerza armada a los Estados cuando las amenazas no son inminentes, sino latentes¹¹⁴. No obstante, la Resolución 1973 excluye el uso de una fuerza de ocupación extranjera de cualquier clase en cualquier parte del territorio libio¹¹⁵. Siguiendo esta autorización del CSNU, el 19 de marzo de 2011, una coalición de Estados, incluido Estados Unidos, Reino Unido y Francia, inició una acción militar contra objetivos libios. En agosto de 2011, las fuerzas rebeldes libias derrocaron el gobierno de Qadhafi y tomaron el control de Trípoli.

Para autores como Garwood-Gowers, aunque el uso de la fuerza en el caso de la Resolución 1973 fue referido con fines de protección humanitarios, constituyó un ejercicio de aplicación de los poderes del CSNU bajo el Capítulo VII de la Carta de las NNUU. Dada la autorización del CSNU, la intervención armada en Libia puede subsumirse en una de las dos excepciones a la prohibición del uso de la fuerza (artículo 2.4 de la Carta de las NNUU). La Resolución 1973 establece la base legal para el inicio de una intervención militar contra Libia bajo el mandato del Capítulo VII de la Carta. A este respecto, la intervención en Libia fue considerada legal.

Otro punto importante acerca de la intervención en Libia radica en que no era la primera vez que el CSNU autorizaba el uso de la fuerza con fines de protección humanitaria en el contexto de un conflicto interno de un Estado. Antes del surgimiento del concepto de la responsabilidad de proteger, el CSNU había aprobado acciones militares en respuesta a situaciones en conflictos internos, tales como en Somalia (Resolución 794¹¹⁶) o Haití (Resolución 940¹¹⁷). El caso de Libia representa la primera vez que el CSNU autorizaba el uso de la fuerza por motivos humanitarios contra la voluntad del Estado receptor, si bien es cierto que en Somalia no había un gobierno que pudiera proporcionar dicho consentimiento, mientras que en el caso de Haití, se prestó dicho consentimiento desde el exilio. El punto clave radica en que el CSNU había

¹¹³ GUTIÉRREZ ESPADA, C., “Sobre el núcleo duro de la resolución 1973 (2011) del Consejo de Seguridad y acerca de su aplicación en la práctica”, *Anuario español de Derecho Internacional*, vol. 27, Navarra, 2011, p. 63.

¹¹⁴ *Un concepto más amplio de la libertad... ibid.*, párrafo 125.

¹¹⁵ Resolución 1973 (2011), *ibid.*, párrafo 4.

¹¹⁶ Resolución 794 (1992), del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, de 3 de diciembre de 1992, a favor de la población de Somalia.

¹¹⁷ Resolución 940 (1994) del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, de 31 de julio de 1994, relativa a la autorización del uso de la fuerza en Haití

mostrado una disposición a autorizar el uso de la fuerza sin caracterizar la situación libia como única o excepcional, como sí lo había hecho en las resoluciones relativas a Somalia y Haití, donde las situaciones de extraordinaria necesidad requirieron una respuesta excepcional.

Uno de los aspectos más criticados sobre el caso de Libia tiene que ver con la relación existente entre las dos resoluciones del CSNU (Resoluciones 1970 y 1973) y la responsabilidad de proteger. Aquellos que sostienen la existencia del principio de la responsabilidad de proteger proclamaron que la intervención en Libia representó la confirmación de la aceptación de dicho principio por la comunidad internacional. Aunque ambas resoluciones expresan la responsabilidad de Libia de proteger a su población, dicha fórmula sólo aparece indicada en el preámbulo de las resoluciones. Mucho más significativo es que ninguna de las dos resoluciones menciona la responsabilidad de la comunidad internacional. A pesar de que el caso libio constituye un claro caso de un Estado fallido en cuanto a proteger a su población, parece que el CSNU se mantuvo reticente a admitir directamente cualquier responsabilidad internacional de proteger a la población bajo el tercer pilar del concepto de la responsabilidad de proteger.

Del análisis de las Resoluciones 1970 (2011) y 1973 (2011) relativas a Libia se aprecia que la autorización del uso de la fuerza en el párrafo cuarto de la Resolución 1973 se encuentra bajo el subtítulo «protección de los civiles». A pesar de que las causas humanitarias fueron uno de los factores que motivó la intervención en Libia, las consideraciones en torno a la protección de los civiles estuvieron acompañadas de otros factores significativos que contribuyeron a crear la «tormenta perfecta» para la intervención¹¹⁸. El primer factor clave que facilitó la intervención en Libia fue el alto riesgo de crímenes y atrocidades masivos identificados por observadores de las NNUU. El segundo factor, y el más crucial, resultó ser la presencia de organismos regionales en el debate acerca de la necesidad de una intervención. Como se ha referido anteriormente, estos organismos regionales fueron la Liga Árabe, la Conferencia Islámica y la Unión Africana. El tercer desencadenante fue la deserción de miembros del gobierno de Qadhafi, quienes, incluido el embajador de Libia para las NNUU, condenaron la violencia ejercida por el régimen dictatorial contra los manifestantes y solicitaron al CSNU decidir una rápida y decisiva resolución.

¹¹⁸ GARWOOD-GOWERS, A., “The responsibility to protect... *cit.*, p. 607.

2.3. ¿... y la responsabilidad de proteger en el caso de Siria?

En contraste con la rápida respuesta en el caso de Libia, el CSNU ha fracasado en cuanto a adoptar medidas efectivas para poner fin a la violencia en Siria. Desde que las revueltas de Siria comenzaran en marzo de 2011, la única actuación CSNU había sido ponerse de acuerdo en cuanto a desplegar una misión de observación en abril de 2012 a la que no se le autorizaba el uso de la fuerza. Así, la Resolución 2043¹¹⁹ estableció, por un plazo inicial de 90 días, una Misión de Supervisión de las Naciones Unidas en Siria (en adelante, UNSMIS), bajo el mando de un Jefe de Observadores Militares, formada por un despliegue inicial de hasta 300 observadores militares no armados.

Tres borradores de resoluciones en las cuales se proponían medidas que no implicaran el uso de la fuerza contra el régimen de Assad fueron vetadas en el CSNU por Rusia y China. Los desacuerdos sobre el caso de Siria se centraron en dos asuntos clave. El primero de ellos radicaba en cómo interpretar los sucesos en terreno sirio y, el segundo, implicaba cómo responder a la violencia. Los Estados occidentales caracterizaron la situación como una brutal represión sobre los manifestantes que se pronunciaban a favor de la democracia contra el régimen de Assad, mientras que los Estados denominados BRICS (Brasil, Rusia, India, China y Sudáfrica) enfatizaron que la violencia acontecía en un contexto de un gobierno legítimo respondiendo a los ataques a la infraestructura Estatal por grupos armados de la oposición¹²⁰. Esta diferencia de perspectivas hizo que se vieran minados los intentos de alcanzar un acuerdo. El primero de los tres dobles vetos en el CSNU tuvo lugar el 4 de octubre de 2011¹²¹, cuando China y Rusia bloquearon un proyecto de resolución patrocinado por Reino Unido, Francia, Alemania y Portugal. El derecho de voto fue ejercido a pesar del hecho de que el borrador de la resolución era relativamente débil, pues condenaba la violencia en curso y advertía de las posibles sanciones contra Siria si las pérdidas humanas continuaban ascendiendo. Al explicar su aplicación del derecho de voto, tanto China como Rusia expresaron su preocupación por el potencial fracaso del proyecto de

¹¹⁹ Resolución 2043 (2012), del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, de 21 de abril de 2012, relativa a la creación de la Misión de Supervisión de las Naciones Unidas en Siria.

¹²⁰ GARWOOD-GOWERS, A., “The responsibility to protect... *cit.*”, p. 610.

¹²¹ Sesión 6627^a del Consejo de Seguridad, de 4 de octubre de 2011, en que se debatió la situación en el Oriente Medio. Hubo nueve votos a favor de aprobar el borrador de resolución (Bosnia-Herzegovina, Colombia, Francia, Gabón, Alemania, Nigeria, Portugal, Reino Unido y Estados Unidos), dos votos en contra (China y Rusia) y cuatro abstenciones (Brasil, India, Líbano y Sudáfrica).

resolución al dirigirse contra la violencia emanada de los grupos de la oposición. El deseo de lograr un cambio en el régimen aumentaría las tensiones en Siria. La comunidad internacional se encuentra en alerta, conforme a las resoluciones del CSNU sobre Libia y la interpretación que la OTAN hace de las mismas, respecto a la cristalización de un modelo de aplicación de la responsabilidad de proteger para acciones futuras.

Tras el intento fallido de la misión de observación en Siria, el CSNU intentó, nuevamente, responder a la violencia continuada. Los Estados occidentales propusieron someter a votación un proyecto de resolución el 4 de febrero de 2012¹²², siguiendo el planteamiento de la Liga Árabe para desplazar a Assad hacia una transición política que desembocara en un sistema democrático, plural y político. El texto del borrador de la resolución descartaba de manera explícita la intervención militar bajo el artículo 42 de la Carta de las NNUU. Sin embargo, China y Rusia vetaron la propuesta de resolución, así como el 16 de febrero de 2012¹²³ votaron ambos en contra de la Resolución 66/253 adoptada por la AGNU, la cual contenía unas medidas similares al proyecto de resolución anteriormente citado.

Tras el segundo doble voto, el Secretario General de las NNUU, Kofi Annan fue designado Enviado Especial Conjunto a Siria por las NNUU y la Liga Árabe. La esperanza de una solución a dicha crisis parecía ser alcanzada con el Plan de los Seis Puntos¹²⁴ de Kofi Annan, aceptado por el gobierno sirio y respaldado por el CSNU con la autorización de la UNSMIS¹²⁵. Sin embargo, esta misión fue suspendida tiempo después debido a la todavía persistente violencia. Las diferencias entre los Estados occidentales y Rusia y China reaparecieron cuando se constató que el Plan de los Seis Puntos no estaba siendo aplicado. Una tercera resolución propuesta por los países occidentales fue sometida a votación en el CSNU el 19 de julio de 2012¹²⁶. Esta resolución, de haber sido aprobada, habría extendido la autorización para la presencia de

¹²² Sesión 6711^a del Consejo de Seguridad, de 4 de febrero de 2012, en que se debatió la situación en el Oriente Medio-Siria.

¹²³ Resolución 66/253, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, de 16 de febrero de 2012, relativa a la situación en la República Árabe Siria.

¹²⁴ Resolución 2042 (2012) del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, de 14 de abril de 2012, relativa a la intención de establecimiento de una misión de supervisión de las Naciones Unidas en Siria para vigilar el cese de la violencia armada en todas sus formas, en que se incluye como Anexo la Propuesta de seis Puntos del Enviado Especial Conjunto de las Naciones Unidas y la Liga de los Estados Árabes.

¹²⁵ Resolución 2043 (2012) del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, de 21 de abril de 2012, relativa al establecimiento de la Misión de Supervisión de las Naciones Unidas en Siria (UNSMIS).

¹²⁶ Sesión 6810^a del Consejo de Seguridad, de 19 de julio de 2012, en que se debatió la situación en el Oriente Medio-Siria y la aplicación de la Resolución 2043 (2012), de 21 de abril de 2012.

la UNSMIS de otros cuarenta y cinco días, así como habría impuesto sanciones contra las autoridades sirias en caso de no cumplir con el Plan de los Seis Puntos de Kofi Annan. Rusia y China vetaron nuevamente el proyecto de resolución dado que fracasaba en el intento de abordar la violencia procedente de los grupos de la oposición sirios, no descartaba la intervención militar ni ayudaba a solucionar la situación sobre el terreno.

La falta de acuerdo del CSNU para adoptar una resolución que contemplara medidas efectivas para proteger a la población civil siria puede ser interpretada desde diversas perspectivas. En primer lugar, el distanciamiento con respecto a la intervención de Libia había debilitado la confianza entre los Estados occidentales y los no occidentales del CSNU. En segundo lugar, y desde la perspectiva rusa, el modo en que se abusó del concepto de la responsabilidad de proteger y de la autorización del uso de la fuerza por el CSNU durante la intervención en Libia fue una lección que no convenía olvidar rápidamente. El bloqueo reiterado de las resoluciones por Rusia y China puede ser interpretado como una respuesta diplomática a la percepción de que la OTAN se sirvió de la Resolución 1973 como pretexto para derrocar a Qadhafi del gobierno, por lo que las tensiones post-conflicto libio obstaculizaron los esfuerzos de generar un consenso político apropiado para responder a la situación en Siria. Pero esto no supone una explicación acerca de la inacción del CSNU sobre el conflicto sirio, incluso si la intervención de la OTAN en Siria no hubiera tenido lugar. Esto es así porque hay factores geopolíticos que hacen que la intervención en Siria haya sido mucho más compleja que la intervención en Libia. No es sorprendente que las razones humanitarias y los principios morales aparenten haber sido sopesados por los intereses nacionales y geopolíticos.

La lección que nos presenta el caso sirio es que las más terribles crisis humanitarias intraestatales (guerras civiles) continuarán siendo objeto de debate, por lo que el consenso del CSNU será difícil de alcanzar. Una última perspectiva acerca del bloqueo del CSNU sobre la situación de Siria radica en las múltiples visiones sobre la intervención, puesto que Siria ha resaltado los conflictos existentes entre los miembros del CSNU. Rusia y China, así como los otros países que conforman los denominados BRICS, parecen reacios a apartarse de su política de no intervención y prohibición del uso de la fuerza¹²⁷. Cuando acontecen conflictos interestatales, dichos Estados prefieren servirse de medios pacíficos de resolución de conflictos como la negociación,

¹²⁷ ANDRÉS SÁENZ DE SANTA MARÍA, P., “Las Naciones Unidas ante el conflicto de Siria”, *Documento de Opinión* 93/2012, IEEE, 18 de diciembre de 2012, p. 7.

mediación, comisiones de investigación, o incluso el recurso a mecanismos judiciales, antes que medidas coercitivas que impliquen usos (mayores y/o menores) de la fuerza. Todos estos elementos se han encontrado presentes en el discurso de China y Rusia desde que comenzaron las revueltas de la Primavera Árabe. En conjunto, la inactividad continuada del CSNU en la cuestión siria sugiere que la respuesta internacional en el conflicto de Libia fue una aberración, más que el principio de una nueva era de cooperación internacional en la protección de la población civil.

El modelo libio de intervención por causas humanitarias parece constituirse en la excepción, mientras que Siria, dado el bloqueo del CSNU, parece ser la norma¹²⁸. En cambio, otros autores apuntan que, de no haberse producido dicho bloqueo, el recurso al uso de la fuerza en Siria hubiera sido, de acuerdo con el Derecho Internacional vigente y con la Carta de las NNUU, plena y totalmente legal¹²⁹.

En 2014, antes de apoyarse en el derecho de legítima defensa colectiva, Estados Unidos intentó justificar el uso de la fuerza en Siria mediante diversos instrumentos jurídicos. En primer lugar, pretendía justificar los ataques aéreos en Siria bajo el amparo de una intervención humanitaria, aludiendo como precedente la intervención de la OTAN en Kosovo en 1999 en un intento de frenar la limpieza étnica que acontecía en territorio albano-kosovar. La intervención de la OTAN estableció las bases para la aparición del concepto de la responsabilidad de proteger, el cambio más drástico en cuanto a desarrollo normativo. El segundo de los argumentos aducidos por Estados Unidos tiene que ver con que los ataques aéreos se realizan en una parte de Siria que actualmente no se encuentra bajo la autoridad del gobierno sirio. Así, el uso de la fuerza en el territorio de un Estado fallido no vulneraría la integridad territorial del Estado, y, por lo tanto, no incumpliría la prohibición del artículo 2.4 de la Carta de las NNUU¹³⁰. Los Estados Unidos terminaron por recurrir al argumento de que el uso de la fuerza frente al Estado Islámico de Iraq y el Levante (en adelante, EIIL), también conocido como Daesh o ISIS, podría encontrar su justificación en la imposibilidad del gobierno sirio de controlar la amenaza que el EIIL generaba en diversos Estados, no sólo en Siria, argumento que fue confirmado tras los acontecimientos de 2015.

¹²⁸ GARWOOD-GOWERS, A., “The responsibility to protect... *cit.*, p. 613.

¹²⁹ GUTIÉRREZ ESPADA, C., “Responsabilidad de proteger, Siria, la República Centroafricana también, y el Derecho de veto en el Consejo de Seguridad”, *Revista Electrónica Iberoamericana*, vol. 7, nº 2, Centro de Estudios de Iberoamérica, Universidad Rey Juan Carlos, Madrid, 2013, p. 43.

¹³⁰ Dado que un Estado fallido, por definición, no ejerce ningún tipo de control sobre sus fronteras o su territorio. Véase a este respecto: SCHAFER, M., “How the War against ISIS... *cit.*, p. 49.

En 2015, tras la repercusión de los atentados del EIIL, se reabre el debate de una posible intervención militar proveniente de Estados Unidos, Reino Unido, Francia y Turquía, entre otros, en contra el Estado Islámico en Siria, alegando el derecho de legítima defensa. El Secretario de Defensa de Reino Unido bautizó el intento fallido de los ataques aéreos en Siria como moralmente indefendible, aludiendo a la necesidad de defender los intereses del Estado frente al EIIL. Dos acontecimientos provocaron un cambio en el debate de la intervención: el derribo del vuelo Metrojet 9268 el 31 de octubre de 2015 en Egipto, reclamado por el Estado Islámico como represalia por los ataques aéreos de Rusia en apoyo al régimen de Assad, y los atentados terroristas de París el 13 de noviembre de 2015, los cuales fueron reclamados por Daesh igualmente en respuesta a los ataques aéreos perpetrados por Francia¹³¹ en Iraq y Siria. Dada la confirmación de la atribución de dichos atentados al EIIL, el Gobierno británico, entre otros, reforzó su declaración acerca de que la excepción de la legítima defensa constituía una base legal suficiente para prolongar los ataques de Reino Unido contra el EIIL en Siria¹³². Francia planteó revisar un proyecto de resolución presentada por Rusia en la Resolución 2249¹³³ del CSNU, la cual fue aprobada por unanimidad y ampliaba el ámbito de las acciones militares en contra del Estado Islámico. La resolución exhorta a los Estados a adoptar todas las medidas necesarias, de conformidad con la Carta de las NNUU y con el Derecho Internacional sobre el territorio que se encuentra bajo control

¹³¹ El Gobierno francés trató los atroces ataques masivos como un acto de guerra e inmediatamente invocó la cláusula de asistencia mutua de la Unión Europea recogida en el artículo 42.7 del Tratado de la Unión Europea (TUE). En caso de requerir apoyos militares o refuerzos policiales, judiciales o de inteligencia, habría invocado al artículo 222 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE) en que se recoge la cláusula de solidaridad que permite a un Estado miembro movilizar todos los instrumentos de la UE, incluidos los recursos militares de los demás miembros, en caso de ser objeto de un ataque terrorista o de un desastre natural.

Versión consolidada del Tratado de la Unión Europea, publicado en el Diario Oficial de la Unión Europea el 30 de marzo de 2010. Artículo 42.7: *Si un Estado miembro es objeto de una agresión armada en su territorio, los demás Estados miembros le deberán ayuda y asistencia con todos los medios a su alcance, de conformidad con el artículo 51 de la Carta de las Naciones Unidas. Ello se entiende sin perjuicio del carácter específico de la política de seguridad y defensa de determinados Estados miembros.*

Versión consolidada del Tratado de Funcionamiento la Unión Europea, publicado en el Diario Oficial de la Unión Europea el 30 de marzo de 2010. Artículo 222.1.a): *La Unión y sus Estados miembros actuarán conjuntamente con espíritu de solidaridad si un Estado miembro es objeto de un ataque terrorista o víctima de una catástrofe natural o de origen humano. La Unión movilizará todos los instrumentos de que disponga, incluidos los medios militares puestos a su disposición por los Estados miembros, para: prevenir la amenaza terrorista en el territorio de los Estados miembros.*

¹³² MURRAY, C. R. G. y O'DONOGHUE, A., "Towards unilateralism? House of Commons oversight of the use of force", *International and Comparative Law Quarterly*, vol. 65, Cambridge, 2016, p. 336.

¹³³ Resolución 2249 (2015), del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, de 20 de noviembre de 2015, relativa a la condena de los actos terroristas perpetrados por el Estado Islámico, Al-Nusra y Al-Qaida.

del EIIL, en Iraq y en Siria¹³⁴. Sin embargo, la decisión de no invocar el Capítulo VII de la Carta de las NNUU¹³⁵, pese a que hace una reivindicación de la existencia de una amenaza a la paz y seguridad internacional, puede llevar a definir la resolución como una autorización a medio camino del uso de la fuerza. La resolución no prevé una nueva fundamentación jurídica para autorizar el uso de la fuerza frente al EIIL. En lugar de una autorización expresa de la fuerza, la resolución reconoce que el EIIL constituye una amenaza a la paz y seguridad internacional en curso, la cual no se encuentra limitada a Iraq y Siria en exclusiva, sino que concierne a todos los Estados tomar todas las medidas necesarias para erradicar los refugios establecidos por el EIIL. Expresando esto, el CSNU está permitiendo a los Estados recurrir al derecho de la legítima defensa, recogido en el artículo 51 de la Carta de las NNUU cuando emprende operaciones contra los objetivos de EIIL en Iraq y Siria, basado en una amenaza a la paz y seguridad internacional que carece del elemento territorial concreto como tal, sin establecer un escenario que justifique dicha respuesta. La Resolución 2249 del CSNU incluso refuerza los argumentos de que un actor no estatal puede ser responsable de un ataque armado¹³⁶, por lo tiene gran relevancia en la creación de una nueva norma consuetudinaria de Derecho Internacional en relación con el uso de la fuerza en defensa frente a actores no estatales.

En la misma línea se enmarca el discurso pronunciado por el Primer Ministro Británico David Cameron, en el que enuncia que tomando como base la actividad del Estado Islámico, ésta ha alcanzado el nivel de ataque armado, por lo que debería usarse la fuerza legítimamente a la luz del derecho de legítima defensa para prevenir que se cometan atrocidades¹³⁷, dado que la Resolución 2249 sostiene la base para la acción. Las intervenciones armadas derivadas de la interpretación de la Resolución 2249 resaltarían la importancia que presenta la mencionada resolución sobre el argumento de que la legalidad del uso de la fuerza descansa en la justificación de un derecho de legítima defensa. El 2 de diciembre de 2015, el Parlamento de Reino Unido aprobó la intervención en Siria mediante ataques aéreos contra el EIIL. Inmediatamente después,

¹³⁴ Resolución 2249 (2015), *ibid.*, párrafo 5.

¹³⁵ Posteriormente se invocó el Capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas en la Resolución 2253 (2015), del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, de 17 de diciembre de 2015, relativa a la creación del Comité de Sanciones contra el EIIL (Daesh) y Al –Qaida.

¹³⁶ MURRAY, C. R. G. y O'DONOGHUE, A., “Towards unilateralism?... *cit.*, p. 337.

¹³⁷ Sesión de la Cámara de los Comunes, 26 de noviembre de 2015. Última consulta: 27 de mayo de 2016 <<http://www.theyworkforyou.com/debates/?id=2015-11-26c.1489.0&s=speaker%3A24893>>.

Reino Unido se unió a Estados Unidos en el bombardeo contra objetivos terroristas a lo largo de Siria.

IV. CONCLUSIONES

La evolución en la aplicación del derecho de legítima defensa desde los atentados terroristas del 11-S genera una serie de interrogantes en la literatura iusinternacionalista. En primer lugar, la doctrina que defiende usar la fuerza frente a Estados que dan asilo o cobijan a los grupos terroristas supone que los mismos podrían convertirse potencialmente en objetivos de la respuesta armada, puesto que dicha doctrina no diferencia entre un Estado que da asilo a un único terrorista y un Estado que alberga una completa organización terrorista en activo, la cual continúa perpetrando actos terroristas. Resultaría relevante concretar los requisitos para considerar que, en caso de que un Estado preste asistencia a un grupo terrorista, resulte necesario recurrir al uso de la fuerza armada en aplicación del derecho de legítima defensa, dada la amplia interpretación que admite el concepto. De no hacerlo, nos encontraríamos ante el riesgo de que los Estados se sirvieran del uso de la fuerza frente a los grupos terroristas para derrocar gobiernos, persiguiendo sus propios intereses.

En segundo lugar, otro de los problemas potenciales del derecho de legítima defensa es el relacionado con la duración de la acción armada. Tradicionalmente, el derecho de legítima defensa culminaba cuando el ataque armado había sido repelido. Sin embargo, en el contexto del terrorismo internacional, resulta difícil determinar cuándo la acción en ejercicio del derecho de legítima defensa llega a su fin. La falta de certeza acerca de la duración de la respuesta armada en legítima defensa podría llegar a crear un conflicto entre el derecho de defensa del Estado víctima del ataque terrorista y el papel del CSNU en cuanto a órgano encargado de mantener la paz y seguridad internacionales.

Como principal preocupación a este respecto, un derecho de legítima defensa entendido en un sentido amplio evidenciaría la autoridad de los Estados para responder de forma unilateral mediante el recurso al uso de la fuerza. A no ser que se requiera a los Estados que presenten pruebas fehacientes de la necesidad de la intervención, nos enfrentaremos a la posibilidad de que se produzca un abuso del derecho de legítima defensa.

El desarrollo de un derecho de legítima defensa ampliado propicia una serie de repercusiones en la condición del CSNU como órgano responsable del mantenimiento de la paz y seguridad internacionales. Una aplicación menos restrictiva de los requisitos del derecho de legítima defensa significaría que los Estados tienen un aliciente para emprender una acción unilateral y evitar así la implicación del CSNU. Esto aconteció tras los atentados del 11-S, en que Estados Unidos tomó la decisión de ampararse en un derecho de legítima defensa ampliado como justificación para emprender una acción armada en Afganistán, antes que servirse del mecanismo del sistema de seguridad colectiva previsto en el Capítulo VII de la Carta de las NNUU. Aunque el desarrollo de un derecho de legítima defensa ampliado resulta menos problemático que la doctrina de la defensa preventiva planteada por Estados Unidos tras los atentados del 11-S, ambas suponen un alto riesgo de abuso por parte de los Estados hegemónicos de la sociedad internacional.

Incidentes como la intervención de Estados Unidos en Afganistán, de la OTAN en Kosovo o la intervención de una coalición de Estados en Siria¹³⁸ evidencian una tendencia a que las coaliciones multilaterales incrementen su protagonismo y reemplacen al CSNU en su función principal. La respuesta negativa frente a la responsabilidad de proteger tras la intervención en Libia evidenció la inacción del CSNU sobre la intervención en Siria y la protección de los civiles. El optimismo que cosechó la Resolución 1973 sobre la intervención en Libia fue reemplazado por el entendimiento de que la aparición de la responsabilidad de proteger había alterado sustancialmente el proceso de toma de decisión de los Estados en cuanto a cómo intervenir, dado que todavía queda por desarrollar una fundamentación sólida en que descansen la legalidad de la intervención humanitaria en conflictos intraestatales. La intervención en Libia constituye la excepción dado el proceso acelerado de toma de decisión y la autorización del uso de la fuerza por el CSNU, mientras que, como se ejemplifica en Siria, la norma general continúa siendo compleja, dado que la aplicación o no de la misma dependerá de los acuerdos o desacuerdos de las potencias hegemónicas de la sociedad internacional. Así, para evitar que el unilateralismo se imponga al sistema de seguridad colectiva previsto en la Carta de las NNUU, la actuación de los Estados contra el terrorismo, bajo el amparo del derecho de legítima defensa, debería continuar circunscribiéndose a circunstancias excepcionales.

¹³⁸ SCHARF, M, “How the War against ISIS... cit., pp. 41-48.

El terrorismo internacional altera las instituciones jurídicas en lo relativas al uso de la fuerza. Sin embargo, bajo mi punto de vista y de buena parte de la doctrina, no se puede contravenir el orden internacional al contrarrestar la violación de una norma de *ius cogens*, dada la violación de los derechos humanos por el terrorismo, con la violación de otra norma de *ius cogens* como es la prohibición del uso de la fuerza recogida en el artículo 2.4 de la Carta de las Naciones Unidas.

BIBLIOGRAFÍA

- ÁLVAREZ MOLINERO, N., “¿Está cambiando la lucha contra el terrorismo el Derecho Internacional?”, *Papeles de cuestiones internacionales*, nº 28, Centro de Investigación para la Paz, Icaria Editorial, Madrid, 2007, pp. 93-100.
- ÁLVAREZ MOLINERO, N., “Legalidad y legitimidad en el uso de la fuerza”, *FRIDE (Fundación para las Relaciones Internacionales y el Diálogo Exterior)*, Madrid, 2008. Disponible en: <<http://fride.org/publicacion/457/legalidad-y-legitimidad-en-el-uso-de-la-fuerza>>. Última consulta: 2 de abril de 2016.
- AMIUNE, L., MOEYKENS, E., NESSIM, J. *Nuevos desarrollos jurídicos internacionales. El uso de la fuerza en el combate al terrorismo internacional*, I Congreso de Relaciones Internacionales, La Plata, 2002. Disponible en: <<http://sedici.unlp.edu.ar/handle/10915/37065>>. Última consulta: 28 de abril de 2016.
- ANDRÉS SÁENZ DE SANTA MARÍA, P., “Las Naciones Unidas ante el conflicto de Siria”, *Documento de Opinión* 93/2012, Instituto Español de Estudios Estratégicos, 18 de diciembre de 2012.
- ARTEAGA, F., “La solidaridad española con Francia y el artículo 42.7 del Tratado de la UE”, *Análisis del Real Instituto Elcano* 69/2015, 23 de noviembre de 2015.
- BERENGUER HERNÁNDEZ, F. J., “¿Hacia dónde nos lleva la guerra civil siria?”, *Cuadernos de estrategia*, nº. 168, Instituto Español de Estudios Estratégicos, España, 2014, pp. 79-124.
- BERMEJO GARCÍA, R., “El Derecho Internacional frente al terrorismo: ¿Nuevas perspectivas tras los atentados del 11 de septiembre?”, *Anuario de Derecho Internacional*, nº XVII, Servicio de Publicaciones de la Universidad de Navarra, 2001, pp. 5-24.
- BERMEJO GARCÍA, R., “El uso de la fuerza, la Sociedad de Naciones y el Pacto Briand-Kellogg”, en *Los orígenes del Derecho Internacional contemporáneo. Estudios conmemorativos del centenario de la Primera Guerra Mundial*, GAMARRA CHOPO, Y., FERNÁNDEZ LIESA, C. R. (coord.), Institución Fernando el Católico, Zaragoza, 2015, pp. 217-245.

BYERS, M., “Terrorism, the use of force and International Law after 11 September”, *International and Comparative Law Quarterly*, vol. 51, Cambridge, 2002, pp. 401-414.

CASANOVAS Y LA ROSA, O., “El principio de la prohibición del uso de la fuerza”, en *Instituciones de Derecho Internacional Público*, Díez de Velasco, M., Escobar Hernández, C. (coord.), 18^a edic., Tecnos, Madrid, 2013, pp. 1067-1096.

CASSESE, A., “Terrorism is also disrupting some crucial legal categories of International Law”, *European Journal of International Law*, vol. 12, nº 5, University of Cambridge, 2001, pp. 993-1001.

CONSIGLI, J. A., LAVOPA, F., “Dos aspectos de la legítima defensa frente a la amenaza terrorista”, *Anuario argentino de Derecho Internacional*, nº 15, Córdoba, 2006, pp. 25-43.

DE SANTIAGO GINER, B., *El conflicto sirio. Los principios de no intervención y de la prohibición del uso de la fuerza en el sistema político mundial de post-Guerra fría*, Trabajo final de Máster, Barcelona, 2014.

DÍAZ BARRADO, C. M., “La prohibición del uso de la fuerza en el Derecho internacional contemporáneo. Un caso práctico: la operación armada de los Estados Unidos de América en la República Árabe de Libia. Abril de 1986”, *BROCAR: Cuadernos de Investigación Histórica*, nº 12, Universidad de La Rioja, 1986, pp. 11-41.

FEAL VÁZQUEZ, J., “Terrorismo internacional”, *Boletín de información (Ministerio de Defensa)*, nº 275, 2002, pp. 55-81.

FERNÁNDEZ RUIZ-GÁLVEZ, E., “Intervención en Libia: la responsabilidad de proteger a debate”, *Cuadernos Electrónicos de Filosofía del Derecho*, XXI, Valencia, 2011, pp. 76-113.

FERNÁNDEZ TOMÁS, A. F., SÁNCHEZ LEGIDO, A., ORTEGA TEROL, J. M., FORCADA BARONA, I., “El control del uso de la fuerza en las relaciones internacionales” en *Lecciones de Derecho Internacional Público*, Tirant Lo Blanch, Valencia, 2011, pp. 313-340.

FRANCK, T. M., “What happens now? The United Nations after Iraq”, *The American Journal of International Law*, vol. 97, nº 3, Washington DC, 2003, pp. 607-620.

FRANCK, T. M., *Recourse to Force. State Action Against Threats and Armed Attacks*, Cambridge University Press, Cambridge, 2002.

FUERTES TORRIJO, X., “La prohibición de la amenaza y del uso de la fuerza por el Derecho Internacional, *Revista Iberoamericana de Filosofía, Política y Humanidades*, nº 32, Araucaria, Sevilla, 2014, pp. 255-267.

GAMARRA CHOPO, Y., “La defensa preventiva contra el terrorismo internacional y las armas de destrucción masiva: una crítica razonada”, *Revista Cidob d' Afers Internacionals*, nº 77, 2007, pp. 227-251.

GARCÍA MONTAÑO, D., *El uso de la fuerza en las relaciones internacionales*. Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Córdoba (República Argentina), 2006. Disponible en:

<<http://www.psi.unc.edu.ar/acaderc/doctrina/articulos/artusodelafuerza>> Última consulta: 5 de mayo de 2016.

GARFE JARUFE, F., “Uso de la fuerza y terrorismo internacional. El caso Afganistán”, *Revista de Derecho de la Universidad Católica de Valparaíso XXIII*, Chile, 2002, pp. 461-479.

GARWOOD-GOWERS, A., “Self-defence against terrorism in the post-9/11 world”, *Queensland University of Technology Law and Justice Journal*, nº 4(2) Brisbane (Australia), 2004, pp. 167-184.

GARWOOD-GOWERS, A., “The BRICS and the responsibility to protect: Lessons from the Libyan and Syrian Crises”, *Responsibility to protect in theory and practice: papers presented at the Responsibility to Protect in Theory and Practice Conference*, Ljubljana (Slovenia) 2013, pp. 291-315.

GARWOOD-GOWERS, A., “The responsibility to protect and the Arab Spring: Libya as the exception, Syria as the norm?”, *University of New South Wales Law Journal*, Wales, 2013, pp. 594-618.

GONZÁLEZ VEGA, J. A., “Los atentados del 11 de septiembre, la operación ‘Libertad Duradera’ y el Derecho de legítima defensa”, *REDI*, 2001, vol. 53/1, pp. 247-271.

GRAY, C., “From Unity to Polarization: International Law and the Use of Force against Iraq”, *European Journal of International Law*, vol. 13, nº 1, University of Cambridge, 2002, pp. 1-20.

GRAY, C., “The ICJ and the Use of Force”, en *The Development of International Law by the International Court of Justice*, Tams, C. J. and Sloan, J. (editors), Oxford Scholarship, Oxford, 2014, pp. 618-640.

GRAY, C., “The Use and Abuse of the International Court of Justice: Cases concerning the Use of Force after Nicaragua”, *European Journal of International Law*, vol. 14, nº 5, University of Cambridge, 2003, pp. 867-905.

GRAY, C., “The use of force and the International legal order”, en *International Law*, Evans, M. D. (editor), 2º edition, Oxford University Press, Oxford, 2006, pp. 589-618.

GUTIÉRREZ ESPADA, C., “El conflicto en Siria (2011-2014) a la luz del Derecho Internacional y de la (geo)política”, *Revista UNISCI*, Universidad Complutense de Madrid, nº 37, 2015, pp. 99-131.

GUTIÉRREZ ESPADA, C., “Responsabilidad de proteger, Siria, la República Centroafricana también, y el Derecho de veto en el Consejo de Seguridad”, *Revista Electrónica Iberoamericana*, vol. 7, nº 2, Centro de Estudios de Iberoamérica, Universidad Rey Juan Carlos, Madrid, 2013, pp. 41-58.

GUTIÉRREZ ESPADA, C., “Sobre el núcleo duro de la resolución 1973 (2011) del Consejo de Seguridad y acerca de su aplicación en la práctica”, *Anuario español de Derecho Internacional*, vol. 27, Navarra, 2011, pp. 57-75.

GUTIÉRREZ ESPADA, C., “Sobre la respuesta armada contra Afganistán tras los actos terroristas del 11-S”, *Anales del Derecho*, Universidad de Murcia, nº 19, 2001, pp. 49-58.

GUTIÉRREZ ESPADA, C., “Uso de la fuerza, intervención humanitaria y libre determinación (la ‘Guerra de Kosovo’), *16 Anuario de Derecho Internacional*, Navarra, 2000, pp. 93-132.

JUSTE RUIZ, J., CASTILLO DAUDÍ, M., BOU FRANCH, V. “El mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales” en *Lecciones de Derecho Internacional Público*, 2ª edic., Tirant Lo Blanch, Valencia, 2011, pp. 525-557.

LÓPEZ CALERA, N., “El concepto de terrorismo. ¿Qué terrorismo? ¿Por qué el terrorismo? ¿Hasta cuándo el terrorismo?”, *Anuario de Filosofía del Derecho*, nº 19, 2002, pp. 51-71.

LÓPEZ-JACOISTE DÍAZ, E., “La crisis de Libia desde la perspectiva de la responsabilidad de proteger”, *Anuario español de Derecho internacional*, vol. 27, Navarra, 2011, pp. 107-150.

MANGAS MARTÍN, A., “La autorización del uso de la fuerza armada en Libia”, *Ánalisis del Real Instituto Elcano* 57/2011, 21 de marzo de 2011. Disponible en: <http://www.realinstitutoelcano.org/wps/portal/rielcano/contenido?WCM_GLOBAL_CONTEXT=/elcano/elcano_es/especiales/crisismundoarabe/analisis/rie/ari57-2011>. Última consulta: 11 de mayo de 2016.

MANGAS MARTÍN, A., *Conflictos armados internos y Derecho Internacional Humanitario*, Ediciones Universidad de Salamanca, Salamanca, 1999.

MARRERO ROCHA, I., “La responsabilidad de proteger de la comunidad internacional en los casos de Libia y Siria: análisis comparativo”, *Relaciones internacionales*, Universidad Autónoma de Madrid, nº 22, 2013, pp. 127-148.

MARTÍNEZ-VARGAS, J. R., MATEUS-RUGELES, A., “El terrorismo como elemento generador de la mutación de la figura de agresión. Efectos evolutivos o involutivos en el Derecho Internacional”, *Revista de Opinión Jurídica*, vol. 10, nº 19, 2011, pp. 155-170.

MORALES GONZÁLEZ, A., *Expansión mundial del terrorismo yihadista del Estado Islámico o Daesh*, Documento de Opinión, Instituto Español de Estudios Estratégicos, 6 de julio de 2015.

MOSCIATTI GÓMEZ, G., *Uso de la fuerza y terrorismo en el Derecho Internacional, Memoria para optar al grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales*, Universidad de Chile, Santiago de Chile, 2010.

MURRAY, C. R. G. y O'DONOOGHUE, A., “Towards unilateralism? House of Commons oversight of the use of force”, *International and Comparative Law Quarterly*, vol. 65, Cambridge, 2016, pp. 305-341.

ORFORD, A., *Reading Humanitarian Intervention. Human Rights and the Use of Force in International Law*, Cambridge University Press, Cambridge, 2003.

PASTOR RIDRUEJO, J. A., *Curso de Derecho Internacional Público y Organizaciones Internacionales*, 19^a edic., Tecnos, Madrid, 2015.

PAVÓN PISCITELLO, D., EUGENIO ANDRÉS, G., “Repercusiones de la lucha armada contra el terrorismo internacional mediante el uso de la fuerza armada en la población civil: especial referencia a los desplazados internos y a los refugiados”, *International Law: Revista Colombiana de Derecho Internacional*, Nº 9, 2007, Bogotá, pp. 273-317.

PETERS, K., “International Law and The Use of Force, *Queensland University of Technology Law and Justice Journal*, Brisbane (Australia), 2004, pp. 1-14.

POZO SERRANO, P., “La Carta de las Naciones Unidas y el régimen jurídico del uso de la fuerza: algunos problemas de interpretación actuales”, *Revista del Instituto Español de Estudios Estratégicos*, nº. 1, 2013, pp. 72-98.

REGUEIRO DUBRA, R., *La evolución del concepto legítima defensa en Derecho Internacional Contemporáneo*, Tesis doctoral. Universidad Complutense de Madrid, Madrid, 2012, pp. 229-314.

REINARES NESTARES, F., “Yihadismo global y amenaza terrorista: de al-Qaeda al Estado Islámico”, *Revista de Occidente*, nº 406, 2015, pp. 5-19.

REMIRO BROTÓNS, A., “Terrorismo internacional, principios agitados”, en *Nuevos desafíos del Derecho Penal Internacional: terrorismo, crímenes internacionales y derechos fundamentales*, CUERDA RIEZU, A. R., y JIMÉNEZ GARCÍA, F. (coord.), Tecnos, 2009, pp. 17-46.

RODRIGO, A. J., “Between traditional rules and new practices: Spanish practice with regard the use of armed forces (1990-2015), *Spanish Yearbook of International Law*, vol. 19, Málaga, 2015, pp. 329-345.

SÁNCHEZ MARÍN, A. L., “La prohibición del recurso a la fuerza en las relaciones interestatales”, *Derecho económico*. Disponible en:

<<http://www.5campus.org/leccion/der024>>. Última consulta: 18 de mayo de 2016.

SÁNCHEZ RODRÍGUEZ, L. I., “Una cara oscura del Derecho Internacional: legítima defensa y terrorismo internacional”, en *Cursos de Derecho Internacional y Relaciones Internacionales*, Quel López, F. J., Aguirre Zabala, I., Álvarez Rubio, J. J. (coord.), Vitoria-Gasteiz, 2002, pp. 217-266.

SASSÓLI, M., “La guerra contra el terrorismo, el Derecho Internacional Humanitario y el Estatuto de prisionero de guerra”, *Derecho internacional humanitario y temas*

de áreas vinculadas, Lecciones y Ensayos, n.º 78, Pablo Valladares, G. (compilador), Lexis Nexis Abeledo Perrot, Buenos Aires, 2003, pp. 549 a 583.

SCHARF, M., “How the War against ISIS changed International Law”, *Case Western Reserve Journal of International Law*, nº 48, Cleveland, 2016. Disponible en: <<http://scholarlycommons.law.case.edu/jil/vol48/iss1/3/>>. Última consulta: 31 de mayo de 2016.

SCHRIJVER, N. y VAN DEN HERIK, L., “Leiden Policy Recommendations on Counter-terrorism and International Law”, *Netherlands International Law Review*, vol. 54, nº 3, 2007, pp. 571-587.

SIMMA, B. et al (eds.), *The Charter of the United Nations: A commentary*, Oxford, Oxford University Press, 1995, pp. 49-72.

STAHN, C., “On ‘red lines’ and ‘blurred lines’: Syria and the Semantics of Intervention, Aggression and Punishment”, *Journal of International Criminal Justice*, vol. 11, 2013, pp. 955-977.

TAMS, C. J., “The use of force against terrorists”, *The European Journal of International Law*, vol. 20, nº 2, 2009, pp. 359-397.

ULFSTEIN, G., “Terrorism and the Use of Force”, *Security Dialogue*, vol. 34, nº 2, SAGAE Publications on behalf of the Peace Research Institute, Oslo, 2003, pp. 153-168.

VACAS FERNÁNDEZ, F., *El terrorismo como crimen internacional. Definición, naturaleza y consecuencias jurídicas internacionales para las personas*. Tirant Lo Blanch, Valencia, 2011.

VARGAS JARAMILLO, G. J., “Los nuevos retos del Derecho Internacional Humanitario: Los conflictos desestructurados y el terrorismo internacional”, *Revista do Instituto Brasileiro di Direitos Humanos*, nº 5, Conçado Trindade, A. A. y Oliveira De Barros Leal, C. (coord.), Fortaleza, Ceárea (Brasil), 2004, pp. 93-108.

WEATHERALL, T., “The status of the prohibition of terrorism in International Law: recent developments”, *Georgetown Journal of International Law*, vol. 46, nº 2, Georgetown, 2015, pp. 589-627.

WEBGRAFÍA

Ministerio de Asuntos Exteriores y de Cooperación.

<http://www.exteriores.gob.es>

Naciones Unidas.

<http://www.un.org/es/index.html>

Comunicado de prensa del Consejo de Seguridad de Naciones Unidas sobre Libia, 22 de febrero de 2011.

<http://www.un.org/press/en/2011/sc10180.doc.htm>

Enseñanzas extraídas de Rwanda. Las Naciones Unidas y la prevención del genocidio.

<http://www.cinu.org.mx/especiales/2008/rwanda/index.html>

Sesión de la Cámara de los Comunes, 26 de noviembre de 2015.

<http://www.theyworkforyou.com/debates/?id=2015-11-26c.1489.0&s=speaker%3A24893>

ANEXO I: CONVENIOS INTERNACIONALES RELATIVOS AL TERRORISMO

1. Convenio sobre las Infracciones y Ciertos Otros Actos Cometidos a Bordo de las Aeronaves, firmado en Tokio el 14 de septiembre de 1963.
2. Convenio para la Represión del Apoderamiento Ilícito de Aeronaves, firmado en La Haya el 16 de diciembre de 1970.
3. Convenio para la Represión de Actos Ilícitos contra la Seguridad de la Aviación Civil, firmado en Montreal el 23 de septiembre de 1971.
4. Convención sobre la Prevención y el Castigo de Delitos contra Personas Internacionalmente Protegidas, inclusive los Agentes Diplomáticos, firmada en Nueva York el 14 de diciembre de 1973.
5. Convención Internacional contra la Toma de Rehenes, firmada en Nueva York el 17 de diciembre de 1979.
6. Convención sobre la Protección Física de los Materiales Nucleares, firmada en Viena y Nueva York el 3 de marzo de 1980.
7. Protocolo para la Represión de Actos Ilícitos de Violencia en los Aeropuertos que Presten Servicios a la Aviación Civil Internacional, Complementario del Convenio para la Represión de Actos Ilícitos contra la Seguridad de la Aviación Civil, firmado en Montreal el 24 de febrero de 1988.
8. Convenio para la Represión de Actos Ilícitos contra la Seguridad de la Navegación Marítima, firmado en Roma el 10 de marzo de 1988.
9. Protocolo para la Represión de Actos Ilícitos contra la Seguridad de las Plataformas Fijas Emplazadas en la Plataforma Continental, firmado en Roma el 10 de marzo de 1988.
10. Convenio sobre la Marcación de Explosivos Plásticos para los Fines de Detección, firmado en Montreal el 1 de marzo de 1991.

11. Convenio Internacional para la Represión de los Atentados Terroristas Cometidos con Bombas, firmado en Nueva York el 15 de diciembre de 1997.
12. Convenio Internacional para la Represión de la Financiación del Terrorismo, firmado en Nueva York el 9 de diciembre de 1999.
13. Enmiendas a la Convención sobre la Protección Física de los Materiales Nucleares, firmadas en Viena el 8 de julio de 2005.
14. Protocolo de 2005 del Convenio para la Represión de Actos Ilícitos contra la Seguridad de la Navegación Marítima
15. Convenio Internacional para la Represión de los Actos de Terrorismo Nuclear, firmado en Nueva York el 14 de septiembre de 2005.
16. Protocolo de 2005 Relativo al Protocolo de 1988 para la Represión de Actos Ilícitos contra la Seguridad de las Plataformas Fijas Emplazadas en la Plataforma Continental, firmado en Londres el 14 de octubre de 2005.
17. Convenio para la Represión de Actos Ilícitos Relacionados con la Aviación Civil Internacional, firmado en Pekín el 10 de septiembre de 2010.
18. Protocolo Complementario del Convenio para la Represión del Apoderamiento Ilícito de Aeronaves, firmado en Pekín el 10 de septiembre de 2010.
19. Protocolo que modifica el Convenio sobre las Infracciones y Ciertos Otros Actos Cometidos a Bordo de las Aeronaves, firmado en Montreal el 4 de abril de 2014.

ANEXO II: DOCUMENTOS DE LAS NACIONES UNIDAS

RESOLUCIONES DEL CSNU

Resolución 384 (1975), del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, de 22 de diciembre de 1975, relativa al derecho a la libre determinación de Timor Oriental, que posteriormente pasó a denominarse Timor Leste.

Resolución 660 (1990), del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, de 2 de agosto de 1990, relativa a la condena de la invasión de Kuwait llevada a cabo por Iraq.

Resolución 661 (1990) del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, de 6 de agosto de 1990, relativa a la imposición de sanciones comerciales y militares en contra de Iraq.

Resolución 665 (1990), del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, de 25 de agosto de 1990, relativa a la autorización del uso de la fuerza en contra de Iraq.

Resolución 670 (1990), del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, de 25 de septiembre de 1990, relativa a la autorización del uso de la fuerza en contra de Iraq.

Resolución 674 (1990), del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, de 29 de octubre de 1990, relativa a la atribución de responsabilidad a Iraq por la ocupación de Kuwait.

Resolución 678 (1990), del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, de 29 de noviembre de 1990, relativa a la autorización del uso de la fuerza en contra de Iraq a los Estados miembros de las Naciones Unidas.

Resolución 688 (1991), del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, de 5 de abril de 1991, para proteger a la población kurda de Iraq de los actos de represión perpetrados por Sadam Hussein.

Resolución 713 (1991), del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, de 25 de septiembre de 1991, relativa al embargo de armamento a la Ex República Federativa de Yugoslavia.

Resolución 770 (1992), del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, de 13 de agosto de 1992, para proteger a la población de Bosnia-Herzegovina.

Resolución 794 (1992), del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, de 3 de diciembre de 1992, a favor de la población de Somalia.

Resolución 794 (1992), del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, de 3 de diciembre de 1992, a favor de la población de Somalia.

Resolución 794 (1992), del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, de 3 de diciembre de 1992, a favor de la población de Somalia.

Resolución 872 (1993), del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, de 5 de octubre de 1993, para proteger a la población de Rwanda.

Resolución 912 (1994), del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, de 21 de abril de 1994, de modificación del mandato de la UNAMIR teniendo en cuenta la actual situación en Rwanda, a fin de resolver la crisis de Rwanda.

Resolución 940 (1994) del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, de 31 de julio de 1994, relativa a la autorización del uso de la fuerza en Haití.

Resolución 943 (1994), del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, de 23 de septiembre de 1994, relativa al cierre de fronteras entre la República Federativa de Yugoslavia (Serbia y Montenegro) y la República de Bosnia y Herzegovina.

Resolución 1003 (1995), del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, de 5 de julio de 1995, relativa al conflicto de Serbia y Montenegro.

Resolución 1015 (1995), del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, de 15 de septiembre de 1995, relativa a la suspensión de las medidas propuestas en la Resolución 943 (1994).

Resolución 1244 (1999), del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, de 10 de junio de 1999, relativa a la condena de los actos contra la población civil llevados a cabo en Kosovo.

Resolución 1246 (1999), del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, de 11 de junio de 1999, relativa al mantenimiento de la paz y seguridad en Timor Leste.

Resolución 1264 (1999), del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, de 15 de septiembre de 1999, relativa a la autorización a los Estados para que participen en la fuerza internacional conocida como Administración de Transición de las Naciones Unidas para Timor Oriental (UNAET).

Resolución 1272 (1999), del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, de 25 de octubre de 1999, relativa a la atribución de facultades legislativas, ejecutivas y de administración de justicia a la UNAET.

Resolución 1368 (2001), del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, de 12 de septiembre de 2001, relativa a la condena de los ataques terroristas del 11-S.

Resolución 1373 (2001), del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, de 28 de septiembre de 2001, relativa a la imposición de medidas en contra del terrorismo.

Resolución 1674 (2006), del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, de 28 de abril de 2006, relativa a la protección de los civiles en conflictos armados.

Resolución 1970 (2011), del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, de 26 de febrero de 2011, relativa a la situación en la Jamahiriya Árabe Libia.

Resolución 1973 (2011), del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, del 17 de marzo de 2011, relativa a la autorización del uso de la fuerza en Libia bajo el mandato del Capítulo VII.

Resolución 2042 (2012) del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, de 14 de abril de 2012, relativa a la intención de establecimiento de una misión de supervisión de las Naciones Unidas en Siria para vigilar el cese de la violencia armada en todas sus formas, en que se incluye como Anexo la Propuesta de seis Puntos del Enviado Especial Conjunto de las Naciones Unidas y la Liga de los Estados Árabes.

Resolución 2043 (2012) del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, de 21 de abril de 2012, relativa al establecimiento de la Misión de Supervisión de las Naciones Unidas en Siria (UNSMIS).

Resolución 2043 (2012), del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, de 21 de abril de 2012, relativa a la creación de la Misión de Supervisión de las Naciones Unidas en Siria.

Resolución 2249 (2015), del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, de 20 de noviembre de 2015, relativa a la condena de los actos terroristas perpetrados por el Estado Islámico, Al-Nusra y Al-Qaida.

ACTAS DE LAS SESIONES DEL CSNU

Sesión 6627^a del Consejo de Seguridad, de 4 de octubre de 2011, en que se debatió la situación en el Oriente Medio. Hubo nueve votos a favor de aprobar el borrador de resolución (Bosnia-Herzegovina, Colombia, Francia, Gabón, Alemania, Nigeria, Portugal, Reino Unido y Estados Unidos), dos votos en contra (China y Rusia) y cuatro abstenciones (Brasil, India, Líbano y Sudáfrica).

Sesión 6711^a del Consejo de Seguridad, de 4 de febrero de 2012, en que se debatió la situación en el Oriente Medio-Siria.

Sesión 6810^a del Consejo de Seguridad, de 19 de julio de 2012, en que se debatió la situación en el Oriente Medio-Siria y la aplicación de la Resolución 2043 (2012), de 21 de abril de 2012.

INFORMES DEL SECRETARIO GENERAL DE LA AGNU

Carta de fecha 26 de julio de 2002 dirigida al Secretario General por el Representante Permanente del Canadá ante las Naciones Unidas (A/57/303). *La responsabilidad de proteger*. Informe de la Comisión Internacional sobre Intervención y Soberanía de los Estados, diciembre de 2001.

Hacer efectiva la responsabilidad de proteger. Informe del Secretario General de las Naciones Unidas, de 12 de enero de 2009 (A/63/677).

Nosotros los pueblos: la función de las Naciones Unidas en el siglo XXI. Informe del Secretario General, de 27 de marzo de 2000 (A/54/2000).

Un concepto más amplio de la libertad: desarrollo, seguridad y derechos humanos para todos. Informe del Secretario General de las Naciones Unidas, de 21 de marzo de 2005 (A/59/2005).

Un mundo más seguro: la responsabilidad que compartimos. Informe del Grupo de Alto Nivel sobre las amenazas, los desafíos y el cambio, de 2 de diciembre de 2004 (A/59/565).

RESOLUCIONES DE LA AGNU

Documento final de la Cumbre Mundial de las Naciones Unidas, resolución aprobada por la Asamblea General el 16 de septiembre de 2005 (A/RES/60/1).

Resolución 2625 (XXV) de la Asamblea General de las Naciones Unidas, de 24 de octubre de 1970, que contiene la Declaración sobre los principios de Derecho

internacional referentes a las relaciones de amistad y cooperación entre los Estados de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas (A/8082).

Resolución 3314 (XXIX) de la Asamblea General de las Naciones Unidas, de 14 de diciembre de 1974, sobre la definición de agresión.

Resolución 65/265 (2011), de la Asamblea General de las Naciones Unidas, de 1 de marzo de 2011, relativa a la suspensión de los derechos de la Jamahiriya Árabe Libia a formar parte del Consejo de Derechos Humanos.

Resolución 66/253, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 16 de febrero de 2012, relativa a la situación en la República Árabe Siria.